



**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO  
CARRERA DE DERECHO**

**Proyecto de trabajo de investigación de Análisis de Casos previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República.**

**TEMA:**

CASO N. 259. Corte IDH. Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia: Análisis sobre la Violación a los Derechos Humanos “Derecho a la Vida, Integridad Personal, a las Medidas Especiales de Protección para los Niños, Circulación y Residencia, Honra y Dignidad, Propiedad, y, el Debido Proceso”

**Autoras:**

Ana Belén Bravo Bravo

Dayana Josselin Preciado Ponce

**Tutor de personalizado:**

Ab. Simón Bolívar Flores de Valgas Cedeño

**Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador**

**2020**

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

Ana Belen Bravo Bravo y Dayana Josselin Preciado Ponce, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: CASO N. 259. Corte IDH. Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia: Análisis sobre la Violación a los Derechos Humanos “Derecho a la Vida, Integridad Personal, a las Medidas Especiales de Protección para los Niños, Circulación y Residencia, Honra y Dignidad, Propiedad, y, el Debido Proceso” a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido elaborada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 23 de septiembre del 2020.

# INDICE

<b>CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....</b>	<b>I</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>IV</b>
<b>MARCO TEORICO.....</b>	<b>6</b>
1. Los Derechos Humanos.....	6
2. Sistema de Protección de Derechos Humanos .....	9
3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	11
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	13
5. Responsabilidad del Estado por la Violación a los Derechos Humanos .....	16
<b>ANALISIS DE CASO.....</b>	<b>19</b>
1. Hechos Facticos.....	19
2. Exposición de Derechos Vulnerados.....	27
2.1. Violación del artículo 4.1 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Derecho a la Vida .....	27
2.2. Violación del artículo 5.1 en concordancia con el artículo 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Derecho a la Integridad .....	29
2.3. Violación de los artículos 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Derecho a los Niños .....	31
2.4. Violación de los artículos 22 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Derecho de Circulación y Residencia y Derecho a la Propiedad .....	33
2.5. Violación de los artículos 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Derecho a la Honra .....	35

3. Exposición de la Resolución de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos      sentencia Santo domingo vs Colombia .....	36
4. Análisis .....	38
<b>CONCLUSIÓN .....</b>	<b>44</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>47</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>47</b>

## INTRODUCCIÓN

El sistema jurídico colombiano tiene la obligación de respetar los Derechos Humanos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, la transgresión a esta disposición se convierte en una violación que acarrea una sanción según las consecuencias establecidas para cada caso, todo por acogerse al Sistema Interamericano de Derechos Humanos a favor de las personas, comunidades, entre otros.

Así mismo en el sistema jurídico de Colombia, se exige a sus funcionarios públicos, quienes se encargan del sistema de justicia motivar sus resoluciones mandato constitucional, consecuentemente respetando los bloques de Constitucionalidad como la Convención Interamericana de Derechos Humanos ya que si esto no se cumple constituye una violación y una falta grave ante los Órganos Internacionales.

La sola acción u omisión de un acto formal del debido proceso en cualquier caso, el Estado Colombiano debe tomar medidas internas contra los funcionarios públicos que intervengan y sean partes del vicio jurídico. En la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso Santo Domingo vs Colombia, violación de derechos humanos cometidos aun existiendo un informe no obligatorio de la Comisión Interamericana de Derechos, el Estado Colombiano incurrió en la violación del derecho internacional humanitario.

La importancia el análisis del problema por la violación de los derechos humanos, dado a la gravedad del hecho, el sujeto cuestionado, las víctimas, la conmoción social

y, la vulneración de la normativa internacional (Convención Interamericana de Derechos Humanos) por parte de funcionarios del Estado Colombianos, pues no cumplieron lo debido, afectando a la comunidad de Santo Domingo el derecho a la seguridad jurídica.

El problema se centra en el estudio del CASO N. 259. Corte IDH. Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, es donde se hará un análisis sobre la Violación a los Derechos Humanos “Derecho a la Vida, Integridad Personal, a las Medidas Especiales de Protección para los Niños, Circulación y Residencia, Honra y Dignidad, Propiedad, y, el Debido Proceso”

Para la elaboración del presente análisis del caso Internacional en el que se incurre a la violación a los derechos humanos, en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tendrá como base los instrumentos, medios jurídicos, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las demás actuaciones y diligencias presentadas en el caso N. 259 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

## **MARCO TEORICO**

### **1. Los Derechos Humanos**

La historia de los derechos humanos se encuentra en documentos muy antiguos, como el Cilindro de Ciro, la Carta Magna Inglesa o la Ley de Habeas Corpus, siendo John Locke quien propuso que existen derechos que no dependen de normas jurídicas, ni de un grupo en particular. Todas las personas son sujeto a los derechos humanos, por una serie de cambios que existieron en la historia de la humanidad, historias que se crean a través de batallas, por la búsqueda de lo que Dios reconoció al hombre y que en el mundo del derecho se lo estableció en un inicio como “Derechos Divinos”.

El simple hecho del ejercicio derecho y la práctica de normas, nos permite saber que los derechos humanos fueron conquistas de batallas contra monarquías, gobiernos absolutistas, en la búsqueda principalmente de los derechos que se encuentran reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Barrios, Fernández y González (2008) establecen:

La historia de los derechos humanos está muy ligada a la historia misma de la humanidad, puesto que los hechos que dinamizan las diversas luchas sociales, políticas, económicas e, incluso, culturales, están inspiradas en los principios

doctrinarios de estos derechos: la búsqueda de la dignidad, la igualdad, la libertad, la equidad y el bienestar.<sup>1</sup>

De acuerdo a estos tratadistas, los derechos humanos son el resultado de los hechos que dinamizan las luchas sociales, políticas, económicas y culturales, el hombre en la búsqueda de la dignidad, la igualdad, la libertad, la equidad y el bienestar, son en la actualidad derechos reconocidos por el derecho internacional; el hombre desde antes de nacer con derechos, se les reconoce tales derechos.

Los derechos humanos nacen por el anhelo del hombre, de conquistar sus derechos en el mundo, y, si nos remontamos a la historia fue principalmente en la conquista de la búsqueda del respeto por la dignidad humana en el año 1215, fecha en la cual se promulgo la Carta Magna en Inglaterra. Pero, aunque se reconoció la dignidad en la Carta Magna en Inglaterra, se vivía Estados de luchas contra las monarquías y esto fue un impulso al reconocimiento de algunos derechos que regulaban la relación del Estado con sus ciudadanos y siendo en la edad Moderna donde se comienza a otorgar importancia al individuo como ciudadano y la búsqueda de la independencia de poderes.

Barrios, Fernández y González (2008) sostienen:

Las luchas contra los absolutismos (el poder concentrado en una sola persona) y en especial contra las monarquías, dieron un fuerte impulso al

---

<sup>1</sup> A. Barrios, P. Fernández, E. González M. (2008). Historia de los Derechos Humanos. Venezuela: Color Grafic, C.A, pág. 12.

reconocimiento de algunos derechos, especialmente aquellos que regulaban la relación del Estado con sus ciudadanos. En la llamada Edad Moderna se comienza a otorgar importancia al individuo como ciudadano y a la necesidad de que el poder de las instituciones sea regulado.<sup>2</sup>

Fue así con la promulgación de Derechos en Inglaterra y una lucha de años después se llegó a reconocerse en el Bill of Rights lo que sería un documento que regulara el poder absolutista.

Barrios, Fernández y González (2008), expresan:

En 1628 se promulga la Petición de Derechos en Inglaterra. Constituye el primer intento de regular el poder del Rey, y lo obliga a someter a consulta alguna de sus decisiones. Si bien no se logró un inmediato respeto a lo establecido en este documento, sí se produjeron, en cambio, diversas situaciones de presión que obligaban a la monarquía a reconocer algunos derechos, como la libertad religiosa. Posteriormente, condujeron a la promulgación de la Declaración de Derechos (Bill of Rights) en 1689.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> A. Barrios, P. Fernández, E. González M. (2008). Historia de los Derechos Humanos. Venezuela: Color Grafic, C.A, pág. 17.

<sup>3</sup> A. Barrios, P. Fernández, E. González M. (2008). Historia de los Derechos Humanos. Venezuela: Color Grafic, C.A, pág. 15.

Ese fue el inicio del hombre en una sociedad que exigía derechos, pero no solamente fue el Bill of Rights que enmarca el primer reconocimiento de los derechos del hombre en una sociedad, sino también revoluciones en la historia que dejan huellas sociales a la libertad, dignidad, igualdad, equidad y bienestar como la Declaración de Virginia en 1776 y Revolución Francesa de 1789.

Barrios, Fernández y González (2008), manifiestan:

El fin de la monarquía da paso a los Estados Modernos, en cuyas instituciones se plasman un conjunto de derechos fundamentales, tales como la vida, la libertad, la igualdad. La Declaración de Virginia (Estados Unidos, 1776) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia, 1789) fueron los antecedentes más importantes para el reconocimiento de derechos que fueron incluidos posteriormente en las constituciones de ambos países.<sup>4</sup>

En este reconocimiento normativo, se establecen incluso los principios que rigen las sociedades, se establecen que los hombres poseen derechos a la libertad, a la propiedad, a la seguridad y resistencia a la opresión.

## **2. Sistema de Protección de Derechos Humanos**

En materia de derechos humanos se obliga principalmente a los Estados a cumplir determinados deberes y prohibiciones, los derechos humanos son derechos reconocidos por los Estados en sus legislaciones y en el derecho internacional, por esta misma razón

---

<sup>4</sup> A. Barrios, P. Fernández, E. González M. (2008). Historia de los Derechos Humanos. Venezuela: Color Grafic, C.A, pág. 17.

se debe conocer las instituciones sólidas del sistema de protección de Derechos Humanos, donde se han establecido dos órganos que son: La Comisión de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Faundez (2004), en su libro expresa:

Como parte de su maquinaria de supervisión y protección de los derechos humanos, la Convención ha establecido dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados partes en la Convención se ha distribuido entre estas dos instancias; su función es velar por la correcta aplicación de la Convención en la esfera interna de los Estados, y no servir de cuarta instancia, que asegure la correcta aplicación del Derecho interno de los Estados.<sup>5</sup>

Siendo estos dos órganos objetos de estudios, ya que en la actualidad es innegable la importancia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, conociendo a través de estas dos instituciones que se convierten en instituciones garantes jurídicas universales que buscan el cumplimiento de que se protejan a las personas contra acciones y omisiones con los derechos fundamentales y la dignidad humana.

---

<sup>5</sup> H. Faundez, (2004). El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 141.

### **3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Es importante poder conocer las funciones en que se desempeña la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la defensa de los Derechos Humanos en el sistema de protección del sistema americano.

En uno de los informes anuales de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2010), se definen:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), con sede en Washington, D. C., y es uno de los dos órganos del Sistema Interamericano responsables de la promoción y protección de los derechos humanos, siendo el otro la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica.<sup>6</sup>

La Comisión Interamericana de Derecho Humanos empieza a funcionar en el mes de abril del año 1948, cuando se dio la aprobación en la ciudad de Bogotá- Colombia, por la Organización de Estados Americanos, aprobando la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, siendo como una de sus características que es el primer instrumento internacional de derechos humanos, al igual en esa conferencia se aprobó la Carta de la Organización de Estados Americanos.

---

<sup>6</sup> CIDH, (2010). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington. OEA.

En la Carta de la Organización de Estados Americanos (1948), en su artículo 106 expresa que existiría “una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.”<sup>7</sup>

La definición adoptada por Recinos (2013), sobre la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, establecemos que señala lo siguiente:

La Comisión Interamericana de Derechos humanos es un órgano autónomo que integra el sistema interamericano, cuya función esencial es la promoción y defensa de los Derechos Humanos. Desempeña su mandato de conformidad con la Carta de la Organización de Estados Americanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>8</sup>

Este autor define a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos como un órgano autónomo interamericano, se da entender que tiene una composición jurídica en cuanto a su naturaleza, pero cabe resaltar que esta Comisión, es un órgano cuasi jurisdiccional, la diferencia con los órganos jurisdiccionales es que el procedimiento termina con un informe y no con una sentencia, el cual contiene un conjunto de recomendaciones para el Estado denunciado, sin ser obligatorio.

---

<sup>7</sup> OEA (1948). Carta de la Organización de Estados Americanos. Bogotá, Colombia. OEA. Pág. 24

<sup>8</sup> O. Recinos (2013). Sistema de Protección de Derechos Humanos. Guatemala. Sistema Público Penal. Pág. 73.

#### **4. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El sistema de protección de derechos humanos, establecidos en puntos anteriores cito a Faundez (2004) que de forma específica ahora señalo, volviendo a establecer el mismo texto: “Como parte de su maquinaria de supervisión y protección de los derechos humanos, la Convención ha establecido dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (...)”<sup>9</sup>

Hemos manifestado generalidades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos siendo el primer órgano objeto de estudio, ahora, analizaremos las generalidades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pudiendo conocer su naturaleza jurídica.

El tratadista Recinos (2013), establece como definición:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano jurisdiccional contencioso, de carácter autónomo e internacional, perteneciente a la Organización de Estados Americanos, cuya finalidad es la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados de la misma materia del sistema interamericano.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> H. Faundez, (2004). El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 141.

<sup>10</sup> O. Recinos (2013). Sistema de Protección de Derechos Humanos. Guatemala. Sistema Público Penal. Pág. 99.

De acuerdo a lo citado la Corte es un órgano jurisdiccional contencioso, que tiene autonomía y es de carácter internacional, precisamente por eso su materia de estudio es el Derecho Internacional Público y pertenece al igual que la Comisión a la Organización de Estados Americanos, donde su finalidad es la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros de la misma materia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano jurisdiccional a diferencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es jurisdiccional porque puede aplicar el derecho internacional mediante sentencia en casos concreto. Esta Corte es consultiva y fue creada por la Convención, es decir que está facultada para decidir sobre todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Al igual Recinos (2013), sostiene sobre la jurisdicción de la Corte:

La jurisdicción plena que ejerce la Corte sobre el caso concreto abarca desde decidir si se ha producido una violación a algunos de los derechos y libertades reconocidos por la Convención, y adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de la situación concreta, hasta juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer el caso y verificar el

cumplimiento de toda norma de procedimiento derivada de la interpretación o aplicación de la Convención.<sup>11</sup>

La Corte tiene jurisdicción en materia derecho penal y en esa misma materia decide si existe o no violaciones de derechos humanos, de acuerdo a los derechos establecidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos; a su vez cabe resaltar en cuanto a su relación con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte no queda obligada por las decisiones que haya adoptado la Comisión, ya que la Corte decide, buscando la mayor protección de los Derechos Humanos de las personas.

El tratadista Pelayo (2011), sostiene:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el organismo jurisdiccional dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Fue establecida el 18 de julio de 1978, al entrar en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos al ser depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.<sup>12</sup>

La Corte independientemente de las características que expreso Pelayo, posee características propias en cuanto a la función de órgano contencioso internacional en la

---

<sup>11</sup> O. Recinos (2013). Sistema de Protección de Derechos Humanos. Guatemala. Sistema Público Penal. Pág. 99.

<sup>12</sup> C. Pelayo (2011). Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Mexico. Comisión Nacional de los Derechos Humanos Mexico. Pág. 44

representación de los Derechos Fundamentales, incluso que hacen diferencia con la Corte Internacional de Justicia.

En la Convención Interamericana, una persona por el hecho de ser humano, ocupa el lugar central en cuanto a la titularidad de Derechos, resaltando que se utilizan reglas distintas a las de la Corte Internacional de Justicia, en cuanto al orden, en la valoración de las pruebas, las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, ya que las partes tienen limitaciones en cuanto al desistimiento, a la facultad de la Corte de separación de determinadas reglas del proceso, a los acuerdos y a la reglas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **5. Responsabilidad del Estado por la Violación a los Derechos Humanos**

La responsabilidad que tiene un Estado por la violación de Derechos Humanos es grave concurre siempre a sanción, por la gravedad de los actos, ya que los Estados que se encuentra suscrito como Estado- Parte en la OEA se acogen al respeto de los Derechos Fundamentales haciéndolo priorizar en su sistema jurídico interno y los Estados se convierten en garantistas de Derechos.

Pelayo (2011), manifiesta:

Tradicionalmente la finalidad de los tratados internacionales consistía en regular derechos y obligaciones entre los Estados contratantes. Esta visión cambió con los tratados en materia de Derechos Humanos que tienen como objeto establecer un orden público común a favor de la persona humana. Este

orden protege los derechos fundamentales de los seres humanos con independencia de su nacionalidad, condición social y de cualquier otro tipo.<sup>13</sup>

Los Tratados en materia de Derechos Humanos de acuerdo al tratadista Pelayo, nos dice que tiene como objeto establecer un orden público común a favor de las personas. Si un Estado se acoge a un orden legal de un tratado Internacional en Derechos Humanos, cuando viola una de sus disposiciones incurre en responsabilidad internacional por la violación a los derechos fundamentales y es su deber reparar los daños ocasionados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010) manifiesta: “(...) al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación a otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”<sup>14</sup>

El tratadista Pelayo (2011), también nos dice:

La Corte IDH está facultada para sancionar al Estado contratante por faltar a las obligaciones adquiridas al ratificar la Convención. Esta responsabilidad se origina por la actuación de los funcionarios públicos, en ejercicio de la autoridad que les otorga el Estado. A nivel internacional, el Estado es considerado una unidad, sin importar la rama del poder público de la cual haya provenido la

---

<sup>13</sup> C. Pelayo (2011). Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Mexico. Comisión Nacional de los Derechos Humanos Mexico. Pág. 108

<sup>14</sup> CIDH, (2010). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington. OEA.

violación a las obligaciones derivadas de la Convención y demás instrumentos internacionales.<sup>15</sup>

Es que para establecer la responsabilidad de un Estado, no se necesita identificar individualmente a los autores, sino que se establezca que existió el apoyo del poder público de la infracción de los derechos en la Convención. La responsabilidad del Estado se encuentra en la conducta del poder público, siendo el poder ejecutivo quien ejerce la representación internacional y no puede alegar que la violación fue ejecutada por la función judicial por el no respeto de la función legislativa, ya que todos representan la autoridad del Estado ante la comunidad internacional.

---

<sup>15</sup> C. Pelayo (2011). Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Mexico. Comisión Nacional de los Derechos Humanos Mexico. Pág. 109

## ANALISIS DE CASO

### 1. Hechos Facticos

En la sentencia del 30 de noviembre del 2012 dictada por la Corte Interamericana de Derechos, que se siguió en contra del Estado Colombiano por la violación de Derechos Humanos en una comunidad conocida como “Santo Domingo”.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012), sostiene:

(...) el caso se refiere a un alegado bombardeo perpetrado el 13 de diciembre de 1998 por la Fuerza Aérea Colombiana en la vereda de Santo Domingo, municipio de Tame, departamento de Arauca. En su Informe de Fondo consideró que el 13 de diciembre de 1998 a las 10:02 am la tripulación de un helicóptero de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) lanzó un dispositivo cluster, compuesto por seis bombas de fragmentación, sobre la zona urbana de la vereda de Santo Domingo, lo que resultó en 17 civiles muertos, entre ellos cuatro niños y dos niñas, y 27 civiles heridos, entre ellos cinco niñas y cuatro niños. Observó que los miembros de la Fuerza Pública que tripulaban las aeronaves tenían conocimiento de la calidad de civiles de esas personas. Asimismo, consideró probado que, con posterioridad a la explosión, los sobrevivientes y heridos fueron atacados con ametralladoras desde un helicóptero cuando trataban de auxiliar a los heridos y escapar de la vereda. Estimó que todo lo anterior generó el desplazamiento de los pobladores de Santo Domingo, luego de lo cual se dieron actos de saqueo o pillaje a las viviendas deshabitadas. Además, el caso

se refiere a la alegada falta de protección judicial y de observancia de las garantías judiciales.<sup>16</sup>

Los hechos facticos del presente caso inician el 13 de diciembre de 1998 en una comunidad de Tame-Arauca, la cual fue impactada de manera dolorosa, específicamente en un mercado, por un helicóptero de la Fuerza Aérea Colombiana donde lanza un dispositivo que contenía seis bombas de tipo (clúster), que ocasiona y produce la muerte de 17 personas de la comunidad y además deja heridos a 21 personas, siendo afectados 10 menores, unos en gravedad de muerte y otros quedando heridos, 6 niños fallecieron (cuatro niños y dos niñas) y fueron 4 niños(as) heridos.

Con el hecho ocurrido el 13 de diciembre de 1998, el expediente de investigación se convierte en objeto de interpretación por una disputa de cuál es el órgano competente judicial para procesar por la responsabilidad de dichos hechos ilícitos e inconstitucionales (la masacre de muertos y heridos) que conllevaban una serie de conflictos internos en Colombia, para determinar la competencia y jurisdicción.

Es así como la Justicia Penal militar inicio el proceso judicial, el 17 de diciembre de 1998, realizando las primeras investigaciones judiciales, realizada por una judicatura penal, un juez de instrucción militar acompañado por un personal especializado en investigación, entre ellos peritos y expertos en explosivos del ejército, logró recopilar algunos elementos de convicción que indicaban sobre explosiones que “posiblemente”

---

<sup>16</sup> CIDH, (2012). Sentencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington. OEA.

causo algunas muertes en la comunidad, estos elementos encontrados de convencimiento (pruebas) fueron en el lugar de la masacre, restos de bombas encontradas en dicha comunidad y entregadas por los mismos civiles del sector.

El objetivo de haberse desarrollado esta investigación, es establecer como finalidad para poder determinar la jurisdicción y competencia a un Juzgado de Instrucción Penal Militar conociendo si existe o no responsabilidad por parte de quienes actuaron en dicho acto que ocasiono la masacre en Santo Domingo.

Pero, al encontrarse bajo una judicatura militar y aunque hayan existido los elementos de pruebas encontrados (restos de bombas, muertos y heridos) esa judicatura militar colombiana considero que no había pruebas contundentes y la investigación fue archivada mediante sentencia en mayo de 1999, donde las víctimas quedaron en una situación de injusticia frente al Estado Colombiano.

Una vez que fue resuelto y ejecutado el fallo de la justicia Penal Militar, los familiares de las víctimas, buscaron los mecanismos judiciales y logran después de casi 4 años que la Corte Constitucional Colombiana mediante Fallo T-932-02 de Octubre del 2002, decida reabrir el proceso, en vista de que se demostró la existencia de vulneraciones de derechos humanos y esta Corte Constitucional envía a la justicia ordinaria de Colombia.

La Corte Constitucional (2002) manifestó en la sentencia T-932 de 2002, en la cual consideró:

(...) si existiera certeza sobre la autoría de los delitos por parte de miembros de las fuerzas militares, los mismos, por su naturaleza y sus características, en cuanto fueron cometidos en forma masiva y singularmente cruel contra pobladores civiles ajenos al conflicto armado que sufre el país y constituyen una violación muy grave de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, serían contrarios a las funciones que el Art. 218 de la Constitución Política asigna a las fuerzas militares, consistentes en la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.<sup>17</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012), en su sentencia expresa:

(...) La Justicia Penal Militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, y que en el fuero militar sólo se puede juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar (...)

---

<sup>17</sup> C. Constitucional, (2002). Sentencia de la Corte Constitucional del Estado Colombiano. Colombia- Bogotá. CC.

El proceso inicio en el año 2004, por parte de las autoridades competentes, pero solo es hasta el 24 de Septiembre de 2009, se dicta sentencia de primera instancia por parte de un juzgado penal (2009) donde en su sentencia dispone:

(...) en el cual se condena a los pilotos de la Aeronave , es decir, al Capitán y al Teniente J.J.V. a la pena principal de 380 meses de prisión y multa de 44.000 pesos colombianos y a la accesoria de interdicción en el ejercicio de los derechos y funciones públicas durante diez años e inhabilidad para desempeñar cualquier cargo de la administración pública durante cinco años, como responsables del concurso homogéneo de 17 homicidios, en concurso heterogéneo y simultáneo con 18 lesiones personales cometidos bajos la modalidad subjetiva del dolo eventual. Asimismo, condenó al Técnico a la pena principal de 72 meses de prisión y multa de \$181.000 pesos colombianos y como pena accesoria la interdicción en el ejercicio de los derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena privativa de libertad e inhabilidad para desempeñar cualquier cargo de la administración pública durante cinco años, como responsable de esos mismos hechos.<sup>18</sup>

Esta decisión fue apelada, los jueces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (2009) el 15 de junio de 2011 en su sentencia condenatoria resuelve:

Se resuelve la apelación de parte de los implicados por el fallo anterior en el año 2011 el 15 de junio de 2011 por el tribunal superior de Bogotá declarándolos responsables por los mismos hechos, imponiendo a 360 meses de prisión a los

---

<sup>18</sup> Juzgado Penal del Circuito de Bogotá (2009). Resolución 012-2009. Colombia-Bogotá. JPCB.

pilotos de la aeronave, pena que fue reducida en virtud a que se prescribió la acción penal de la conducta punible relacionadas con las 18 lesiones personales por las que habían sido condenados en primera instancia; a su vez se dejó en libertad al Técnico que está en la operación aérea, en relación a que ya se habían vencido los términos.(...)<sup>19</sup>

El caso fue declarado como admisible un 6 de marzo de 2003, aprobando el Informe (Informe de Admisibilidad), el 24 de marzo de 2011 esta Comisión otorga una serie de términos al Estado Colombiano, siendo notificado en abril del 2011 al Estado Colombiano, otorgando un plazo de dos meses para informar sobre si cumplió dichos términos.

El Estado Colombiano solicito una prórroga para cumplir los términos, en la que la Comisión de Derechos Humanos les da hasta junio de 2011, en la cual el Estado Colombiano no cumplió, razones que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para poder entender un proceso ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2012) manifiesto un punto específico del texto de la sentencia del 30 de noviembre del 2012, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

---

<sup>19</sup> Juzgado Penal del Circuito de Bogotá (2009). Resolución 012-2009. Colombia-Bogotá. JPCB.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) anunció que presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) una demanda contra el Estado colombiano por la Masacre de Santo Domingo. La CIDH aseguró que en el informe de fondo del caso, se pudo concluir que los hechos permanecen en la impunidad (ya van 13 años) pues el Estado no llevó a cabo investigaciones serias y efectivas para identificar a los responsables intelectuales y demás autores materiales y, en su caso, imponer las sanciones que correspondieran. Por lo tanto, el caso se envió a la Corte IDH el 8 de julio de 2011 porque la Comisión consideró que además, el Estado no cumplió con las recomendaciones que se le formularon<sup>20</sup>

El Estado colombiano expone dos excepciones preliminares el 9 de Marzo de 2012 donde solicita que estas sean admitidas y consideradas dentro del proceso y busca determinar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es competente para este caso “(...) ya que si bien es cierto se violaron ciertos derechos, estos hacen parte del conflicto armado que se vive en el país (...)”.

Donde a su vez el Estado Colombiano expresa que el derecho de guerra no está vinculado en esta convención por ende no son competentes de realizar declaraciones en contra del Estado al igual El Estado Colombiano señalo que no todas las victimas agotaron todos los recursos para poder acudir a una reparación.

---

<sup>20</sup> CIDH, (2012). Sentencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington. OEA.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos desestima estas excepciones preliminares, ya que considera que no es necesario que se agoten todos los recursos para poder acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicha Corte al igual consideró que el Estado colombiano, debe formalizar el reconocimiento de responsabilidad internacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia concluyó que los hechos ocurridos en el sector Santo Domingo permanecieron en impunidad ya que el Estado Colombiano no realizó las investigaciones como tenían que haber sido investigadas, para identificar la responsabilidad y materialidad del ilícito, para que puedan establecer sanciones conforme a derecho.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, declara que se vulneraron los siguientes derechos humanos:

1. El derecho a la vida;
2. El derecho a la propiedad privada;
3. El derecho de circulación y residencia; y,
4. El derecho a garantías judiciales y la protección judicial.

En un análisis de la sentencia del 30 de noviembre de 2012, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se analiza la vulneración de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana donde se busca que el Estado Colombiano sea responsable por violentar los siguientes derechos:

- Derecho a la vida;
- Derecho a la Integridad Personal,
- Derecho a las medidas especiales de protección para los niños;
- Derecho a la circulación y residencia;
- Derecho a la honra y dignidad; y,
- Derecho a la propiedad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, dispone que el Estado es responsable por la violación de toda esta serie de derechos humanos, por consiguiente, la Corte en su Sentencia del 30 de Noviembre de 2012 considera que el Estado al ser actor responsable de la violación de dichos derechos.

## **2. Exposición de Derechos Vulnerados**

### **2.1. Violación del artículo 4.1 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Derecho a la Vida**

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) (Pacto San José) en su artículo 4 numeral 1 sostiene: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”<sup>21</sup>

En los hechos se estableció que en los procesos penales, disciplinario y contencioso administrativo llevados por el Estado Colombiano, que la masacre ocurrida en Santo

---

<sup>21</sup> CIDH (1969). Convención Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. OEA

Domingo, fue causada por el lanzamiento de una bomba “clister” por parte del helicóptero del Estado Colombiano que bombardeo a Santo Domingo siendo causante de la violación de los derechos a la vida de los moradores de dicha comunidad.

El Estado de Colombiano tenía la obligación de respetar los Derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) tal como lo es señalado en el artículo 1 numeral 1 de la misma normativa:

Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> CIDH (1969). Convención Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. OEA

## **2.2. Violación del artículo 5.1 en concordancia con el artículo 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Derecho a la Integridad**

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) (Pacto San José) en su artículo 5 numeral 1 manifiesta: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”<sup>23</sup>

La Convención Americana de Derechos Humanos lo que busca es que los Estados garanticen el derecho a la integridad personal, cuando son imputables a un Estado generan su responsabilidad internacional constituyéndose en una trasgresión de la Convención Americana como ocurrió con dicho artículo vulnerado. Esto es la suma de violaciones alegadas a la vida, a la integridad personal y a las medidas de protección de la niñez.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2012) en su informe expuso:

Los agentes estatales no solo omitieron brindar a los heridos la atención médica requerida, como era su deber, sino que en momentos en que algunas personas intentaban auxiliar a los heridos, fueron objeto de nuevos ametrallamientos”. También señalaron que la falta de una investigación efectiva adelantó la profusión de columnas de opinión, publicaciones periodísticas y mensajes en diferentes medios de comunicación según los cuales las muertes y lesiones no serían imputables a la Fuerza Aérea Colombiana, sino a la guerrilla de las FARC, y señalaron que “estas versiones [lesionaron] a su vez la integridad

---

<sup>23</sup> CIDH (1969). Convención Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. OEA

moral de las víctimas de la masacre, cuyos testimonios [fueron] cuestionados, tachados de falsos y mentirosos.<sup>24</sup>

Normativa que también tiene concordancia con el artículo 11.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que sostiene: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”<sup>25</sup>

Nuevamente irrespetando los Derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) del artículo 1 numeral 1:

Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> CIDH, (2012). Sentencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington. OEA.

<sup>25</sup> CIDH (1969). Convención Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. OEA

<sup>26</sup> CIDH (1969). Convención Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. OEA

### **2.3. Violación de los artículos 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Derecho a los Niños**

En perjuicio de 6 niños y niñas que murieron y 9 que resultaron heridos en el bombardeo, se vulneraron los siguientes derechos la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Consagrando los derechos a la vida se violó el artículo 4 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que sostiene: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”<sup>27</sup>

Al igual se violó los derechos del artículo 5 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que manifiesta: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”<sup>28</sup>

Pero haciendo referencia específica al artículo 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que establece lo siguiente: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> CIDH (1969). Convención Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. OEA

<sup>28</sup> CIDH (1969). Convención Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. OEA

<sup>29</sup> CIDH (1969). Convención Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. OEA

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, (2012) expuso:

Los representantes alegaron que el Estado no sólo incumplió sus obligaciones de protección especial hacia la población infantil de la vereda de Santo Domingo, sino que incrementó su condición de vulnerabilidad al efectuar un ataque indiscriminado contra la población civil del caserío. También señalaron que a causa del conflicto interno que vive Colombia, los niños niñas y niños se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad, por lo cual las obligaciones del Estado se intensifican, sin embargo “en el presente caso, los niños y niñas fueron asesinados, heridos, unos quedaron huérfanos, otros debieron desplazarse, y se puso en riesgo la vida de la totalidad de la población infantil”. Agregaron además que los niños del caserío “tuvieron que soportar la rudeza de presenciar el ataque, ver a niños y adultos, familiares y amigos destrozados”, así como “soportar la situación de desplazamiento de sus familias y la destrucción de la comunidad de Santo Domingo que constituía su entorno vital”.<sup>30</sup>

Violando a su vez lo que expresa el artículo 2 de la Convención, que establece:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas

---

<sup>30</sup> CIDH, (2012). Sentencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington. OEA.

legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”<sup>31</sup>

#### **2.4. Violación de los artículos 22 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Derecho de Circulación y Residencia y Derecho a la Propiedad**

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, (2012) expone:

Los representantes agregaron que el Estado no cumplió de manera efectiva con las obligaciones de protección inmediata; que el desplazamiento forzado generado con la masacre, junto con la obligación de reparar integralmente a las víctimas respecto de la vulneración del conjunto de derechos, impone la necesidad de generar mecanismos judiciales y administrativos de reclamación que resulten idóneos, efectivos y que sobre todo garanticen a las víctimas la posibilidad real de recuperar su vida en condiciones de dignidad y de seguridad. Los representantes consideraron que fueron desplazados todos los habitantes de Santo Domingo.<sup>32</sup>

El Estado de Colombia tenía la obligación de respetar los Derechos de circulación y residencia por el desplazamiento forzado por la masacre, violando el artículo 22 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que establece: “Toda persona que se

---

<sup>31</sup> CIDH (1969). Convención Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. OEA

<sup>32</sup> CIDH, (2012). Sentencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington. OEA.

halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.”<sup>33</sup>

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, (2012) en cuanto a la violación de los Derechos de Propiedad, manifiesta:

Dada la precisión limitada y gran poder antipersonal de los dispositivos cluster, el bombardeo de la vereda de Santo Domingo causó destrucción a las viviendas y bienes muebles ubicados en la misma”, y que “en algunas de las viviendas se registró el hurto y destrucción de algunos bienes por parte de los soldados que llegaron a la vereda con posterioridad a los hechos”. Al someter el caso ante la Corte, la Comisión señaló que, “en cuanto a la identificación de las víctimas de las violaciones del derecho a la libertad de circulación y residencia y a la propiedad privada, por la naturaleza misma de los hechos del caso [...] no pudo obtener información precisa que le permitiera individualizar[las] a todas [...] por lo cual, [...] teniendo en cuenta las características intrínsecas de las violaciones establecidas, así como el desplazamiento y sus consecuencias, en su informe de fondo [...] tomó en especial consideración la necesidad de aplicar un entendimiento amplio en la definición de las víctimas.”<sup>34</sup>

Violando a su vez lo que expresa el artículo 21.1 de la Convención, que ordena: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal

---

<sup>33</sup> CIDH (1969). Convención Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. OEA

<sup>34</sup> CIDH, (2012). Sentencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington. OEA.

uso y goce al interés social.”<sup>35</sup> Siendo una obligación del Estado garantizar los derechos consagrados en la Convención de acuerdo al artículo 1.1 de la misma normativa que expresa:

Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.<sup>36</sup>

## **2.5. Violación de los artículos 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Derecho a la Honra**

La Convención Americana de los Derechos Humanos, que sostiene: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”<sup>37</sup>

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2012) expone:

En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una

---

<sup>35</sup> CIDH (1969). Convención Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. OEA

<sup>36</sup> CIDH (1969). Convención Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. OEA

<sup>37</sup> CIDH (1969). Convención Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. OEA

persona”. El Tribunal ha declarado violado ese derecho en casos en los cuales se probó que el Estado había sometido a personas o grupos de personas al odio, estigmatización, desprecio público, persecución o discriminación por medio de declaraciones públicas por parte de funcionarios públicos.<sup>38</sup>

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, considero que la hora se relacionaba con la estima y valía propia e hizo una diferencia con la reputación, que el Estado sometió a este grupo de personas al odio, estimación, desprecio público, persecución o discriminación por medio de las declaraciones públicas.

### **3. Exposición de la Resolución de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos      sentencia Santo domingo vs Colombia**

La sentencia (2012) en cuanto a los derechos violados resuelve por unanimidad lo siguiente, exponiendo su parte principal:

1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...)
2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento (...)

---

<sup>38</sup> CIDH, (2012). Sentencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington. OEA.

3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento (...)
4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad privada, reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...)
5. El Estado es responsable por la violación del derecho de circulación y residencia, reconocido en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 5.1 de la misma (...)<sup>39</sup>

La resolución de la Corte Interamericana de Derechos en cuanto al análisis de este caso, que son poder entender las violaciones de los derechos humanos; es así como en el punto 1 se consideró por las personas fallecidas en la masacre, incluyendo niños y niñas, donde se relaciona con el derecho a la vida en general. El punto 2 determina las personas que resultaron heridas por el bombardeo el 13 de diciembre de 1998, donde también fueron víctimas niñas y niños, violentando también la integridad personal de los familiares de las víctimas por el tiempo de demora al hacerse justicia que es el punto 3 de la resolución, donde se evidencia la existencia de violaciones a los niños y niñas y derechos a la integridad personal.

Al igual también se reconoció la violación a los derechos de propiedad establecidos en el punto 4 y los derechos de circulación y residencia expresados en el punto 5 de la

---

<sup>39</sup> CIDH, (2012). Sentencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington. OEA.

resolución en vista de las personas que tuvieron que desalojar y dejar sus residencias por miedo a las explosiones causadas por los bombardeos del Estado Colombiano. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también resolvió la reparación integral a las víctimas en diferentes puntos por la violación cometida por el Estado Colombiano contra la comunidad de Santo Domingo, haciendo cumplir las normas que rigen en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

#### **4. Análisis**

Una vez que hemos manifestados los hechos y el derecho que motivaron la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos demostrando que existieron varios Derechos Humanos que fueron vulnerados en una comunidad de Colombia el 13 de diciembre de 1998, comunidad conocida como Tame-Arauca, que fue atacada por un helicóptero de la Fuerza Aérea Colombiana donde lanza un dispositivo que contenía seis bombas de tipo (clúster), produciendo la muerte de personas de la comunidad y otros que fueron heridos, siendo afectados inclusive menores en gravedad de muerte.

Esta Corte Interamericana de Derechos Humanos en su parte expositiva considero la violación del derecho a la vida, siendo el primer derecho analizar, derecho que esta sostenido en la Convención Americana de Derechos Humanos o también conocida como Pacto San José en su artículo 4 numeral 1 que sostiene que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, como país específico Colombia y, en general a los países que se acogen a la Convención Derechos Humanos.

Este derecho a la vida de acuerdo al análisis de la sentencia y de los hechos reales, no solo afectó adultos sino también contra niños, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos determina una doble vulneración de derechos en cuanto a los niños, determinando que Colombia violentó por el mismo hecho derechos humanos que protegían de una manera directa a los niños y niñas; la misma Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 19 donde responsabiliza al Estado Colombiano por la masacre y que en el procedimiento a seguir Colombia nunca hizo nada por los menores, al no establecer algún tipo de medida cautelares señaladas en la convención.

Es que en el acto general en todas las personas, en su calidad humana hizo que no se respetará su integridad física, psíquica y moral, ya que nunca recibieron la debida atención médica, jurídica, psicológica, etc. La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José) nos dice que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y en este caso el Estado no hizo nada al respecto, en cuanto al respeto del derecho humano que protege la dignidad humana.

El derecho violado de la dignidad humana se hace visible también cuando los moradores de la comunidad tuvieron que desplazarse forzadamente por la masacre, donde el mismo artículo 22 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que señala sobre el respeto al territorio, donde el ser humano se encuentra erradicado, ha formado vínculos de comunidad y el desplazamiento de las personas a otras comunidades por el hecho aberrante convierte al Estado Colombiano en responsable.

Esta comunidad respecto de la vulneración del conjunto de derechos, impone la necesidad de generar mecanismos judiciales y administrativos que sean efectivos y que sobre todo garanticen a las víctimas de esta comunidad la posibilidad de recuperar su vida en las condiciones de dignidad y que el Estado debe bríndales seguridad jurídica,

Es así como se inició un proceso judicial ante la justicia penal militar el 17 de diciembre de 1998, en una judicatura penal que considero que no había pruebas veraces siendo la causa archivada mediante sentencia en mayo de 1999, sin importar la existencia de elementos de convicción que se convirtieron en pruebas como los muertos, heridos y restos productos de la explosión.

Los familiares de las víctimas no contestos casi 4 años logran que la Corte Constitucional Colombiana siendo el máximo órgano de justicia Constitucional mediante su Fallo T-932-02 de Octubre del 2002, decida reabrir el proceso, en vista de que se demostró la existencia de vulneraciones de derechos humanos y esta Corte Constitucional envía a la justicia ordinaria de Colombia.

La Corte Constitucional (2002) manifestó en la sentencia T-932 de 2002, en la cual consideró:

(...) si existiera certeza sobre la autoría de los delitos por parte de miembros de las fuerzas militares, los mismos, por su naturaleza y sus características, en cuanto fueron cometidos en forma masiva y singularmente cruel contra pobladores civiles ajenos al conflicto armado que sufre el país y constituyen una

violación muy grave de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, serían contrarios a las funciones que el Art. 218 de la Constitución Política asigna a las fuerzas militares, consistentes en la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

Es así en el año 2004, en un juzgado penal ordinario el 24 de Septiembre de 2009, se dicta sentencia de primera instancia en el cual se condena al Capitán y al Teniente J.J.V. con una pena principal de 380 meses de prisión y multa de 44.000 pesos colombianos por ser responsables del concurso homogéneo de 17 homicidios; esta decisión fue apelada, los jueces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, donde se resuelve la apelación en el año 2011 el 15 de junio de 2011 declarándolos responsables por los mismos hechos.

Pero, el problema no se centraba en el fallo, sino en que no existía una reparación integral a las víctimas y existían muchos funcionarios que eran responsables por esta violación de Santo Domingo y nadie se pronunciaba. Fue hasta el año 2011 cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorga una serie de términos al Estado Colombiano mediante notificación, otorgando un plazo de dos meses para informar si está cumpliendo con su objetivo de velar el cumplimiento de los derechos humanos que tenía frente la comunidad de Santo Domingo y poder repararlo integralmente como víctimas dándoles un término hasta junio del 2011.

El Estado Colombiano solicitó una prórroga para cumplir los términos, en la cual el Estado Colombiano no cumplió, razones que llevaron a la Comisión a presentar el caso

ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en cuanto a su procedimiento termina con un informe que contiene un conjunto de recomendaciones para el Estado denunciado en este caso Colombia y el Estado no tiene la obligación de cumplirlo, siendo por esta razón que Colombia no cumplió los términos dispuestos por la Comisión.

Tenemos que recordar como antes ya fue señalado que la Corte tiene jurisdicción y competencia para decidir si existe o no violaciones de derechos humanos, de acuerdo a los derechos establecidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Aunque la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no queda obligada por las decisiones que haya adoptado la Comisión, la Corte resolvió a favor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en contra del Estado Colombiano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, declara que se vulneraron derechos humanos, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2012, siendo el Estado Colombiano ser responsable por violentar los siguientes derechos: Derecho a la vida; Derecho a la Integridad Personal, Derecho a las medidas especiales de protección para los niños; Derecho a la circulación y residencia; Derecho a la honra y dignidad; y, Derecho a la propiedad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, dispuso entonces que el Estado Colombiano es actor responsable de la violación de dichos derechos, violentados por sus funcionario públicos. La responsabilidad que tiene Colombia por la violación de

Derechos Humanos concurrió a una sanción por la violación de los Derechos Humanos establecidos en la Convención Americana.

Colombia incurrió a la violación de los derechos humanos teniendo en cuenta lo que busca el Sistema Interamericano no solo está en reparar los daños ocasionados, sino también de cambiar el comportamiento ilícito cuando es de carácter continuo. El Estado de Colombia tenía la obligación de respetar los Derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) tal como lo es señalado en el artículo 1 numeral 1 ya que si un Estado se acoge a un orden legal de un tratado Internacional en Derechos Humanos y viola una de sus disposiciones incurre en responsabilidad internacional y debe reparar los daños ocasionados.

## CONCLUSIÓN

El sistema jurídico colombiano se acoge a los tratados y convenios internacionales en protección a los derechos humanos, como la Convención Interamericana de Derechos Humanos. En el proceso Internacional contra el Estado Colombiano quien incurre en una fuerte violación de derechos humanos a la una comunidad de Colombia llamada Santo Domingo, por la no aplicación de normas efectivas, debido proceso justo y la no reparación integral a las victimas hechos que se convierten en objeto del proceso.

Derechos Humanos como el derecho a la vida, derecho a la Integridad Personal, derecho a las medidas especiales de protección para los niños, derecho a la circulación y residencia, derecho a la honra y dignidad, y el derecho a la propiedad fueron vulnerados cuando el Estado Colombiano mediante sus funcionarios no repararon integralmente a las victimas dejándolas durante 13 años en indefensión por una mala aplicación del derecho en relación a los hechos, incluso queriendo dejar en impunidad la comisión de varios actos delictivos causados por las Fuerzas Aéreas de Colombia.

Fue gracias a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, quien envía un informe al Estado Colombiano que mediante su negativa iniciaría en si la búsqueda de que los Derechos Humanos sean respetado de una manera directa e inmediata, así que el órgano que se encargaba de decidir si existía violación o no de Derechos Humanos es la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, dispone que el Estado Colombiano es responsable de la violación de dichos derecho, la responsabilidad que tiene Colombia por la violación de Derechos Humanos concurrió a una sanción por la violación de los Derechos Humanos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. En el proceso internacional de la masacre Santo Domingo se cometieron varias violaciones de derechos humanos donde fueron resueltos en la sentencia objeto de este estudio.

Todo tribunal Internacional, a la hora de motivar su decisión utiliza argumentos sólidos en base a hechos reales, para que evidencien una clara y fundamentada convicción de sus razonamientos para resolver en un proceso judicial internacional. Todo Estado está comprometido a respetar los Derechos Humanos, más aún si se acogen a un sistema garantista Constitucional y cuenta con un bloque Constitucional sólido, como el Estado Colombiano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos hace responsable al Estado Colombiano en su resolución por la violación de los Derechos Humanos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, siendo los derechos afectados: Derecho a la Vida, Integridad Personal, a las Medidas Especiales de Protección para los Niños, Circulación y Residencia, Honra y Dignidad, Propiedad, y, el Debido Proceso.

Se demostró en este trabajo la importancia que tiene el Estado Colombiano de reparar por los daños a las víctimas, la Corte Interamericana en su resolución la ordena por el daño causado que son la violación de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordena el deber que tiene de reparar los daños a las víctimas de la masacre de Santo Domingo, convirtiéndola en una sentencia condenatoria para el Estado Colombiano.

## BIBLIOGRAFÍA

Americanos, A. d. (1969). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)*. San José, Costa Rica: OEA. Recuperado el 04 de 09 de 2020, de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Americanos, O. d. (1948). *Carta de la Organización de Estados Americanos*. Colombia, Bogota, Colombia: OEA. Recuperado el 12 de 08 de 2020, de [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp)

Barrios, A. G., Fernandez, P., & Gonzalez , E. (2008). *Historia de los Derechos Humanos*. Caracas , Venezuela : Color Grafic, C.A. Recuperado el 09 de 08 de 2020, de <file:///C:/Users/PC/Desktop/Eduardo%20Salazar/CASOS%202020/Libros/HISTORIA%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS/HISTORIA%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

Contreras, C. E. (2015). *Apuntes Elementales de Derecho Procesal Civil*. Mexico: Universidad Autonoma de Nuevo Leon. Recuperado el 03 de 03 de 2020, de <file:///C:/Users/HP/Downloads/APUNTES-ELEMENTALES-DE-DERECHO-PROCESAL-CIVIL-CARLOS-ENRIQUE-SODA.-LIBRO.pdf>

Humanos, C. d. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Paris: DUDH.

Recuperado el 24 de 03 de 2020, de <http://www.ug.edu.ec/talento-humano/documentos/CONSTITUCION%20DE%20LA%20REPUBLICA%20DEL%20ECUADOR.pdf>

Humanos, C. I. (2010). *Informe Anual de la Corte Interamericana de los Derechos*

*Humanos*. Washington: CIDH. Recuperado el 12 de 08 de 2020, de <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/13594.pdf>

Humanos, C. I. (2012). *Setencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

*"Masacre Santo Domingo"*. Costa Rica: OEA. Recuperado el 2020 de 08 de 28, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_259\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf)

Ledesma, H. F. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos*

*Humanos*. San Jose, Costa Rica, San Jose , Costa Rica : Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado el 12 de 08 de 2020, de <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/07187.pdf>

Moller, C. M. (2011). *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*.

Mexico, Mexico : Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recuperado el 12 de 08 de 2020, de <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/13594.pdf>

Portillo, O. A. (2013). *Sistema de Protección de Derechos Humanos*. Guatemala, Guatemala : Instituto de la Defensa Pública Penal. Recuperado el 12 de 08 de 2020, de <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/12755.pdf>

Sentencia del Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá, N. 2005-12 (Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá 24 de Septiembre de 2009). Recuperado el 28 de 08 de 2020, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_259\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf)

## ANEXOS

### RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\*

DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018

#### CASO MASACRE DE SANTO DOMINGO VS. COLOMBIA

#### SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

#### VISTO:

1. La Sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones (en adelante "la Sentencia") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 30 de noviembre de 2012<sup>40</sup>. La Corte declaró la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia") por los hechos del 13 de diciembre de 1998 cuando, en el marco de operaciones militares en zonas cercanas al caserío de Santo Domingo, Departamento de Arauca, la Fuerza Aérea Colombiana lanzó un dispositivo *cluster* en el referido caserío, el cual provocó la muerte de 17 personas, de las cuales 6 eran niños y niñas, e hirió a otras 27 personas, entre ellas 10 niñas y niños. El Tribunal determinó que Colombia era responsable por la violación al derecho a la vida en perjuicio de las personas fallecidas, así como por la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de las personas que resultaron heridas, así como de los familiares de todos ellos. También declaró la violación del derecho a medidas de protección de las niñas y niños, en perjuicio de las y los niños fallecidos y heridos durante los hechos. Igualmente, el Tribunal consideró que el Estado era responsable internacionalmente por haber violado el derecho de circulación y residencia, en relación con el derecho a la integridad personal, en perjuicio de 27 personas sobrevivientes, de las cuales 10 eran menores de edad, que sufrieron una situación de desplazamiento forzado interno a raíz de los hechos. Finalmente, la Corte declaró que el Estado violó el derecho a la propiedad privada en perjuicio de 5 víctimas cuyas tiendas y viviendas se vieron afectadas por el lanzamiento del referido dispositivo *cluster*. La Corte estableció que su Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación y ordenó al Estado la adopción de medidas adicionales de reparación (*infra* Considerando 1).

2. La Sentencia de solicitud de interpretación de la Sentencia sobre excepciones

---

\* El Juez Humberto A. Sierra Porto, de nacionalidad colombiana, no participó en el conocimiento y deliberación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte.

<sup>40</sup> Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259*. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_259\\_esp](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp). La Sentencia fue notificada al Estado el 18 de diciembre de 2012.

preliminares, fondo, reparaciones y costas emitida el 19 de agosto de 2013<sup>41</sup>.

3. Los nueve informes presentados por el Estado entre diciembre de 2013 y octubre de 2018<sup>42</sup>.

4. Los seis escritos de observaciones presentados por los representantes de las víctimas (en adelante "los representantes")<sup>43</sup> entre junio de 2014 y noviembre de 2018<sup>44</sup>.

5. El escrito presentado por las víctimas Nerys Duarte Cárdenas, Anderson Díaz Duarte y Davinson Duarte Cárdenas el 9 de mayo de 2018, mediante el cual solicitaron se les indicara el "procedimiento [que] debe[n] realizar ante el Estado" para "obtener el cumplimiento" de las indemnizaciones y compensaciones pertinentes por concepto de daños materiales e inmateriales, ordenadas en el punto dispositivo quinto de la Sentencia (*infra* Considerandos 34 y 35).

6. Los cinco escritos de observaciones presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") entre abril de 2014 y agosto de 2018<sup>45</sup>.

### **CONSIDERANDO QUE:**

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones<sup>46</sup>, la Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia emitida en el 2012. En dicho fallo la Corte dispuso cinco medidas de reparación (*infra* Considerandos 4, 11, 16, 23 y 37).

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto<sup>47</sup>. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza

---

<sup>41</sup> Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 263, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_263\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_263_esp.pdf)

<sup>42</sup> Escritos de 24 de diciembre de 2013; 25 y 27 de febrero, así como 12 de marzo de 2014; 18 de enero de 2015; 8 de febrero de 2017; 13 de marzo, 4 de julio y 26 de octubre de 2018.

<sup>43</sup> Las víctimas del presente caso son representadas por las organizaciones no gubernamentales Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" (CCAJAR), Humanidad Vigente Corporación Jurídica (HCVJ), Fundación de Derechos Humanos "Joel Sierra" y la Asociación para la Protección Social Alternativa "Minga".

<sup>44</sup> Escritos de 16 de junio de 2014; 3 de marzo de 2015; 1 de febrero de 2016, y 27 de junio, 4 de julio y 2 de noviembre de 2018.

<sup>45</sup> Escritos de 30 de abril de 2014; 27 de marzo y 15 de diciembre de 2015; 8 de junio de 2017 y 7 de agosto de 2018.

<sup>46</sup> Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

<sup>47</sup> Cfr. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Considerando 5 y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de septiembre de 2018, Considerando 2.

especial de los tratados de derechos humanos<sup>48</sup>.

3. En la presente Resolución, la Corte valorará la información presentada por las partes respecto de las cinco medidas de reparación ordenadas en este caso (*supra* Considerando 1) y determinará el grado de cumplimiento por parte del Estado. El Tribunal estructurará sus consideraciones en el siguiente orden:

A. Acto responsabilidad 52	público	de	reconocimiento	de			
B. Publicación Sentencia 55	y	difusión	de	la			
C. Brindar psicosocial 56	tratamiento	médico,	psicológico	y			
D. Pago de inmateriales 60	indemnizaciones	por	concepto	de	daños	materiales	e
E. Reintegro gastos 68	de	costas	y				

#### **A. Acto público de reconocimiento de responsabilidad**

##### *A.1. Medida ordenada por la Corte*

4. En el punto dispositivo segundo y en los párrafos 301 y 302 de la Sentencia, la Corte dispuso que “[e]l Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del [...] caso”. Al respecto, el Tribunal indicó que dicho acto debía ser “transmitido a través de medios de comunicación televisivos y/o radiales y [debía] tener lugar dentro del plazo de 6 meses/un año contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia”. Adicionalmente, dispuso que “en aras de crear conciencia sobre las consecuencias de los hechos”, en dicho evento deberían estar presentes “altos funcionarios estatales”. Igualmente, determinó que “[l]a realización y particularidades de dicho acto [debían] acordarse con las víctimas y sus representantes dentro de los seis meses posteriores a la notificación de la [...] Sentencia” y que, “[d]ado que [...] no todas las víctimas residen en el caserío de Santo Domingo, [...] el Estado [...] debía garantizar la presencia de las víctimas que no residan en el caserío de Santo Domingo y que deseen asistir a dicho acto, para lo cual deberá sufragar los gastos de transporte necesarios”.

##### *A.2. Consideraciones de la Corte*

5. Colombia informó, en su escrito de marzo de 2018, sobre los detalles de la realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional (*infra* Considerando 9) y solicitó a este Tribunal “declarar el cumplimiento total” de la referida medida. Si bien los representantes de las víctimas confirmaron mediante su escrito de junio de 2018 lo señalado por el Estado respecto a la realización del referido acto público y consideraron que Colombia “dio cumplimiento satisfactorio a la medida”, también se refirieron a “múltiples obstáculos” durante la implementación de la reparación en mención (*infra* Considerando 6).

6. En particular, la Corte observa que los representantes de las víctimas han indicado a lo largo de esta supervisión que el mayor impedimento para la realización del referido acto se debió, “principalmente[ , a] la falta de voluntad de la Fuerza Aérea colombiana [...] para dar cumplimiento [...] así como] reconocer la

---

<sup>48</sup> Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra* nota 8, Considerando 2.

responsabilidad por acción de dicha institución en la Masacre de Santo Domingo”<sup>49</sup>. Colombia no contravirtió lo afirmado por los representantes<sup>50</sup>. Posteriormente, los representantes señalaron que dicha “falta de voluntad [...] conllevó la interposición, [...] en] marzo de 2016 de una acción de tutela” por considerarse vulnerado el “derecho a la reparación” debido a la falta de realización del acto público en cuestión<sup>51</sup>. Al respecto, la Corte constata que, según consta en la sentencia emitida por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional en octubre de 2016, la cual fue aportada por las partes<sup>52</sup>, el Gobierno Nacional indicó que “no es posible realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad conforme a la voluntad exclusiva de las víctimas[, sino que s]e requiere [...] un proceso de concertación que [...] no ha concluido”. Asimismo, en dicha sentencia se indica que el Ministerio de Defensa sostuvo que no era dable que el Estado colombiano y más particularmente, la Fuerza Aérea Colombiana (FAC), asumiera responsabilidad por estos hechos<sup>53</sup>.

7. La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional declaró con lugar la referida acción de tutela (*supra* Considerando 6) y ordenó que el acto público de reconocimiento de responsabilidad “se reali[zara] dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de [dicha] sentencia” y señaló que era “igualmente importante reiterar la concurrencia y participación de las víctimas en dicho acto y que ellas sean el centro del perdón público”. También realizó diversas determinaciones relevantes, siendo algunas de ellas las siguientes:

- a) consideró que “la tutela sí es el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar el cumplimiento de una orden proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, de manera que “supeditar el cumplimiento de las sentencias del sistema interamericano a una nueva intervención que la Corte [...] haga sobre un caso, significaría restar eficacia a uno de los instrumentos más importantes en materia de derechos humanos que ha ratificado Colombia”<sup>54</sup>;

---

<sup>49</sup> Cfr. Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 27 de junio de 2018. Asimismo, en junio de 2014 los representantes manifestaron su “preocupación” porque en una reunión sostenida con el Estado, “tanto el representante de la Fuerza Aérea, como de la Cancillería, [...] sugirieron que el acto de reconocimiento público de responsabilidad internacional por parte del Estado, debería suspenderse, hasta tanto no se resuelvan recursos que se llevan a cabo en la jurisdicción interna, los cuales podrían eventualmente determinar la ausencia de responsabilidad penal individual de los miembros de la Fuerza Pública que participaron en la masacre”. En este sentido, los representantes afirmaron que “los agentes estatales señalaron que no era posible reconocer la responsabilidad de la Fuerza Aérea en la masacre de Santo Domingo por acción [...] sino que accederían a realizar el acto de reconocimiento diciendo que aceptan la responsabilidad por omisión del Estado ‘al no evitar que los narcoterroristas de las FARC utilizaran un carro bomba para cometer la Masacre’”. Esta preocupación fue reiterada por los representantes en marzo de 2015 y febrero de 2016, quienes consideraron que la posición estatal respecto de la presente reparación “es ambigua”, al tiempo que “desdibuja y [hace que] pierd[a] sentido” la referida medida de satisfacción, resultando “en un acto de revictimización”. Cfr. Escritos de observaciones de los representantes de las víctimas de 16 de junio de 2014, 3 de marzo de 2015 y 1 de febrero de 2016.

<sup>50</sup> Cfr. Informes estatales de 8 de enero de 2015, 8 de febrero de 2017 y 13 de marzo de 2018.

<sup>51</sup> Cfr. Sentencia emitida por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional el 18 de octubre de 2016 (anexo al informe estatal de 4 de julio de 2018 y al escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 4 de julio de 2018). Ver también escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 27 de junio de 2018.

<sup>52</sup> Cfr. Informe estatal de 4 de julio de 2018 y escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 4 de julio de 2018.

<sup>53</sup> Cfr. Sentencia emitida por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, *supra* nota 12.

<sup>54</sup> Al respecto, indicó que: “[e]n el caso objeto de estudio, lo que la accionante busca es un acto público en el que se reconozca la responsabilidad del Estado colombiano por la conducta desplegada en el caso de la denominada Masacre de Santo Domingo. Esa pretensión, entonces, se trata de una solicitud particular y concreta que no cuenta en Colombia con ningún recurso judicial apropiado para ello. Cosa

- b) respecto al argumento de la Fuerza Aérea Colombiana relativo a que dicha institución no fue responsable de los hechos de la Masacre Santo Domingo y, por tanto, cuestionó la realización del acto de reconocimiento de responsabilidad internacional dispuesto en la Sentencia (*supra* Considerando 6), consideró que “en este caso no se pretende discutir la responsabilidad del Estado por la comisión de determinados hechos, pues dicha conducta ya fue resuelta por la Corte Interamericana”, sino que “se trata [...] del cumplimiento de una orden que comporta una obligación de hacer [...] y] el Estado debe realizar un acto público en el que reconozca su responsabilidad por los hechos ocurridos [...], conforme los lineamientos de la sentencia de la Corte Interamericana”<sup>55</sup>, y
- c) respecto a cuáles deben ser los alcances de los acuerdos a los que el Estado debe llegar con las víctimas y sus representantes para la organización de la ejecución de una medida de satisfacción como la aquí supervisada, señaló que “no se trata de buscar consensos sobre qué es lo que se va a reconocer, pues la Corte Interamericana ya fijó esos parámetros. De lo que se trata es de lograr acuerdos en relación con la forma en que se va a realizar dicho acto que, entre otras cosas, también fue definido por la misma instancia internacional”<sup>56</sup>.

8. Este Tribunal valora positivamente la referida decisión judicial interna (*supra* Considerando 7), en tanto constituyó un importante aporte para asegurar el adecuado cumplimiento de esta reparación (*infra* Considerando 9). Como esta Corte ha señalado con anterioridad, los tribunales internos también tienen –en el ámbito de sus competencias– un papel fundamental en el cumplimiento o implementación de las Sentencias de la Corte Interamericana, ya que deben velar por el acatamiento de las disposiciones convencionales. El que la Corte Interamericana determine el

---

diferente sería si la petición de las víctimas fuera, por ejemplo, la cuantificación de un daño, u otro tipo de hipótesis que excluye el ámbito del presente análisis. [...] Sobre este punto, es importante reiterar los dos precedentes más importantes que sobre la materia ha fijado esta Corte. En concreto, el caso de la ‘masacre de Ituango’ y de los ‘19 comerciantes’. En esas dos ocasiones, la Corte Constitucional concluyó que la acción de tutela sí era el mecanismo adecuado para solicitar el cumplimiento de algunas órdenes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente, cuando las obligaciones fueran de ‘hacer’. Ello, pues en el ordenamiento jurídico no existen instrumentos para cumplir con esos propósitos”. *Cfr.* Sentencia emitida por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional el 18 de octubre de 2016, *supra* nota 12. Asimismo, ver **Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2016, Considerandos 8 y 9.**

<sup>55</sup> El referido tribunal interno señaló que: “cuando la Corte Interamericana toma decisiones sobre nuestro país, Colombia debe cumplir. En el caso que nos ocupa, es claro para esta Corporación que la Corte Interamericana encontró responsable al Estado colombiano por los hechos que ocurrieron en la vereda de Santo Domingo. Una lectura detallada de esa decisión, da cuenta que para la Corte Interamericana lo que causó la muerte y lesión de los civiles, fue el dispositivo cluster arrojado por un avión de la Fuerza Aérea que sobrevolaba el sector. Ello, sin contar las demás infracciones a la Convención. [...] Es decir, reconocer que, según ese Tribunal, lo que causó la muerte de los pobladores de esa vereda fue el dispositivo cluster expulsado por una bomba de la Fuerza Aérea Colombiana”. *Cfr.* Sentencia emitida por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional el 18 de octubre de 2016, *supra* nota 12.

<sup>56</sup> La alta corte colombiana indicó que “si bien es cierto que las víctimas de los hechos tienen el derecho de participar activamente en la manera como se va a desarrollar ese acto, eso no significa que los hechos por los cuales el Estado colombiano fue condenado en instancias internacionales se puedan modificar. [...] Así pues, esta Corporación no puede abrir la puerta para que en casos posteriores y apoyados en la idea del consenso, se desconozca o se reduzca la responsabilidad del Estado en violaciones a Derechos Humanos, que han sido declaradas por tribunales internacionales. Como se señaló en la parte motiva de esta decisión, el derecho a la reparación incluye medidas de satisfacción que pretenden redignificar a la víctima. Una de ellas es el perdón público y reconocimiento de responsabilidad. Por ello, la concertación de estas medidas no puede convertirse en otro trámite judicial para ver garantizados su derecho a la reparación”. *Cfr.* Sentencia emitida por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional el 18 de octubre de 2016, *supra* nota 12.

estado de cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en sus Sentencias, no excluye que los tribunales constitucionales asuman ese importante rol<sup>57</sup>, tal como se desprende de la referida sentencia del tribunal constitucional colombiano.

9. Por otra parte, la Corte constata, con base en lo informado por el Estado<sup>58</sup> y confirmado por los representantes<sup>59</sup>, que el 31 de agosto de 2017 se efectuó el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en el Municipio de Santo Domingo. El acto contó "con amplia participación de las víctimas, sus representantes y las [o]rganizaciones [s]ociales de la región", así como representantes de la Diócesis de Arauca y representantes internacionales, contando "con una asistencia masiva [...] de] aproximadamente 900 personas". Si bien los representantes de las víctimas solicitaron "la intervención del Ministro de Defensa, [...] finalmente se concertó que el acto [fuese] presidido por el Ministro de Justicia"<sup>60</sup>. Adicionalmente, asistieron otras autoridades estatales, entre ellas: i) el Viceministro de Defensa Nacional; ii) el Viceministro de Asuntos Multilaterales; iii) la Directora General y la Subdirectora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas; iv) la Coordinadora del Grupo de Seguimiento a Órdenes y Recomendaciones de Órganos Internacionales de la Cancillería; v) el Gobernador de Arauca, y vi) el Alcalde de Tame. El acto comprendió diversas actividades, tales como: una exposición de fotografías; la presentación de "micro documentales en memoria" de las víctimas; la intervención de familiares de las víctimas y sus representantes; la presentación de una "ofrenda floral en memoria" de las víctimas fallecidas; la presentación de una agrupación artística, entre otras. Asimismo, con participación de la "Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC)", el acto en cuestión fue "registr[ado] en video" y, en conjunto con familiares de las víctimas, se realizó "una instalación sonora y un podcast"; adicionalmente, el acto "contó con cubrimiento periodístico".

10. Por todo lo anterior, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento a la medida de reparación relativa a realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, según fue ordenada en el punto dispositivo segundo de la Sentencia.

## **B. Publicación y difusión de la Sentencia**

### *B.1. Medida ordenada por la Corte*

11. En el punto dispositivo tercero y en el párrafo 303 de la Sentencia, la Corte dispuso que el Estado debía publicar, en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el diario oficial; b) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial.

### *B.2. Consideraciones de la Corte*

12. La Corte constata que el Estado publicó el resumen oficial de la Sentencia en el Diario Oficial el 29 de julio de 2013<sup>61</sup> y el 27 de octubre de 2013 en el diario El

---

<sup>57</sup> Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013, Considerandos 65 a 68; *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación In Vitro") Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de febrero de 2016, Considerando 12, y *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, supra* nota 15, Considerando 10.

<sup>58</sup> Cfr. Informe estatal de 13 de marzo de 2018.

<sup>59</sup> Cfr. Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 27 de junio de 2018.

<sup>60</sup> Cfr. Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 27 de junio de 2018.

<sup>61</sup> Cfr. Copia del Diario Oficial N° 48.866 de 29 de julio de 2013, págs. 1 a 2 (anexo al informe estatal de 12 de marzo de 2014).

Espectador, "diario de amplia circulación"<sup>62</sup>. Asimismo, en febrero de 2014 el Estado informó que el texto íntegro de la Sentencia se podía consultar en la página *web* del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y que dicha publicación estaría disponible "por el término de un año". El Tribunal constató que la referida publicación de la Sentencia en el sitio *web* oficial estaba disponible en el enlace proporcionado por Colombia<sup>63</sup>.

13. Si bien los *representantes* señalaron en junio de 2014 que "el Estado cumplió con esta medida", también manifestaron que ni ellos ni las víctimas fueron notificadas de las respectivas publicaciones con anterioridad a que las mismas se hicieran efectivas y, por lo tanto, no se "satisfizo a las víctimas, ni [se] contribuyó a la reconstrucción de la memoria histórica relativa a los hechos de la masacre de Santo Domingo"<sup>64</sup>. En razón de ello, solicitaron al Estado que "a efectos de lograr su finalidad reparadora", considerara la posibilidad de realizar "una reedición de la publicación en el diario de amplia circulación, que tenga una difusión mayor, así como concertación y conocimiento de las víctimas y sus representantes"<sup>65</sup>. La Comisión coincidió con los representantes<sup>66</sup>.

14. Al respecto, este Tribunal reconoce la importancia de que las víctimas se encuentren informadas de la publicación con inmediatez para que puedan tener acceso a la misma en la época en que se efectúa. No obstante, al evaluar el cumplimiento de la publicación, la Corte debe tomar en cuenta que la Sentencia no dispuso que el Estado debiera informar a los representantes antes de realizarla (*supra* Considerando 11)<sup>67</sup>.

15. En razón de lo anterior, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento total a las medidas de publicación y difusión de la Sentencia y de su resumen oficial, ordenadas en el punto dispositivo tercero de la misma.

### **C. Brindar tratamiento médico, psicológico y psicosocial**

#### *C.1. Medida ordenada por la Corte*

16. En el punto resolutivo cuarto y en el párrafo 309 de la Sentencia, la Corte dispuso que "el Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma adecuada y efectiva, la atención y el tratamiento médico, psicológico o psicosocial a las víctimas y los familiares que así lo soliciten,

---

<sup>62</sup> Cfr. Copia de la publicación realizada en el Diario El Espectador de 27 de octubre de 2013 (anexo al informe estatal de 27 de febrero de 2014).

<sup>63</sup> La Corte constata que, según fue indicado por el Estado, el texto íntegro de la Sentencia se encontraba disponible en la página *web* de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. Cfr. Informe estatal de 25 de febrero de 2014. El enlace proporcionado por el Estado es: [www.derechoshumanos.gov.co/Prensa/Destacados/Paginas/DestacadosPDF.aspx](http://www.derechoshumanos.gov.co/Prensa/Destacados/Paginas/DestacadosPDF.aspx). Asimismo, la última vez que la página fue visitada se pudo constatar que la Sentencia sigue disponible en el siguiente enlace: <http://www.derechoshumanos.gov.co/Prensa/Paginas/Sentencias-Convocatorias-Documentos-Destacados.aspx> (visitada por última vez el 22 de noviembre de 2018).

<sup>64</sup> Cfr. Escritos de observaciones de los representantes de las víctimas de 16 de junio de 2014 y 3 de marzo de 2015.

<sup>65</sup> De igual manera, solicitaron "se ordene al Estado que las demás medidas que están pendientes por cumplirse, sean concertadas en todo momento con las víctimas y sus representantes". Cfr. Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 16 de junio de 2014. Ver también escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 1 de febrero de 2016.

<sup>66</sup> Cfr. Escrito de observaciones de la Comisión Interamericana de 27 de marzo de 2015.

<sup>67</sup> Cfr. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de junio de 2016, Considerando 28 y *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2017, Considerando 11.

previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos y exámenes que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos". Asimismo, el Tribunal dispuso que "los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia por el tiempo que sea necesario" y que, al proveer el tratamiento psicológico o psicosocial, se deben considerar "las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual".

### *C.2. Consideraciones de la Corte*

17. El Tribunal constata, según la información brindada por los representantes de las víctimas<sup>68</sup> y el propio Estado<sup>69</sup>, que el tratamiento médico, psicológico y psicosocial a las víctimas estaría siendo brindado a través del "[P]rograma de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas [conocido como PAPSIVI]", el cual fue presentado a los representantes de las víctimas en una reunión con el Ministerio de Salud y Protección Social<sup>70</sup>. También las partes confirmaron que Colombia "manifestó que estarían dispuestos a otorgar atención prioritaria a casos de atención en salud urgentes para las víctimas"<sup>71</sup> y que propuso "la habilitación de un espacio con los beneficiarios de la medida, a fin de llevar a cabo una jornada de socialización del [referido Programa] y una jornada de salud en [el] terreno, para conocer las necesidades de la población en esta materia"<sup>72</sup>. No obstante lo anterior, los representantes señalaron, en junio de 2014 y marzo de 2015, que la atención prioritaria ofrecida por el Estado "no ha tenido mayor impacto"<sup>73</sup> y manifestaron su preocupación de que la "respuesta a la orden de la Corte [...] sea mediante el otorgamiento de acceso a los servicios que tienen regularmente las personas en el sistema de salud del régimen subsidiado"<sup>74</sup>, así como porque "la atención en salud no sea la más efectiva, dada la precariedad del sistema de salud colombiano, y el difícil acceso al lugar donde se encuentran viviendo las víctimas"<sup>75</sup>. Asimismo, en

---

<sup>68</sup> Cfr. Escritos de observaciones de las víctimas de 16 de junio de 2014, 3 de marzo de 2015 y 27 de junio de 2018.

<sup>69</sup> Cfr. Informe estatal de 8 de enero de 2015.

<sup>70</sup> El Estado indicó que dicho Programa constituye "la oferta institucional que posee actualmente el Estado para implementar las medidas [...] de rehabilitación" ordenadas por la Corte y afirmó que el mismo tiene como objetivo principal "buscar el restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de la población víctima y garantizar el derecho a la atención en salud física, mental y psicosocial [...] para la dignificación y la recuperación de los efectos ocasionados como consecuencia de las graves violaciones a los Derechos Humanos [...] en el marco del conflicto armado [...]". Cfr. Informe estatal de 8 de enero de 2015. Ver también escritos de observaciones de los representantes de las víctimas de 16 de junio de 2014 y 3 de marzo de 2015.

<sup>71</sup> Cfr. Escritos de observaciones de los representantes de las víctimas de 16 de junio de 2014 y 3 de marzo de 2015. Informe estatal de 8 de enero de 2015.

<sup>72</sup> El Estado afirmó en enero de 2015 que si bien los representantes consultarían con los beneficiarios de la medida una fecha para la realización de dicha jornada, no había recibido una respuesta. Por su parte, en junio de 2018 los representantes indicaron haber asumido el "compromiso de remitir un listado de contacto de las víctimas con el objetivo de realizar la socialización del Programa". Cfr. Informe estatal de 8 de enero de 2015 y escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 27 de junio de 2018.

<sup>73</sup> Cfr. Escritos de observaciones de los representantes de las víctimas de 16 de junio de 2014 y 3 de marzo de 2015.

<sup>74</sup> Cfr. Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 3 de marzo de 2015. Ver también escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 16 de junio de 2014.

<sup>75</sup> Sobre este último punto, expresaron que "el Estado debe disponer de los medios necesarios para facilitar el acceso efectivo al servicio especializado y gratuito de salud a las personas víctimas, y que esto no represente mayores cargas para ellas", en tanto algunas víctimas "tendrían que pagar gastos de transporte que pueden ser mayores al beneficio en servicio en salud que reciban" Cfr. Escrito de

junio de 2018 resaltaron que tienen “inquietudes respecto a la forma en que ha operado el [referido Programa], especialmente en términos de cobertura y continuidad de la atención” y solicitaron que el Estado “determin[e] cómo [el mismo] operará en el caso concreto” y de qué manera éste “puede dar cumplimiento a los criterios [... de] gratuidad y especialidad del servicio”<sup>76</sup>.

18. En relación con el criterio de gratuidad de la atención médica, psicológica y psicosocial (*supra* Considerando 16), los representantes de las víctimas afirmaron en junio de 2014 que “el Ministerio de Salud manifestó que [...] solo ha[bía] disponibilidad para [que la] atención psicosocial a las víctimas [...] sea gratuita”<sup>77</sup>. Asimismo, en marzo de 2015 indicaron que “el Estado debe disponer de los medios necesarios para facilitar el acceso efectivo al servicio especializado y gratuito de salud a las personas víctimas, y [...] que esto [no] represente mayores cargas para ellas”<sup>78</sup>. Por su parte, Colombia afirmó en enero de 2015 que se encontraba trabajando en la “[c]reación de un [m]arco [n]ormativo frente al criterio de gratuidad”, de manera que el “Ministerio de Salud y Promoción Social se encuentra en la última etapa de aprobación de [...] la] normativ[a ] que consiste en la exoneración de copagos y cuotas moderadoras para las víctimas reconocidas en la Sentencia de Santo Domingo”. El Estado afirmó que con dicha exoneración se “garantiza[ría a las víctimas] la atención gratuita en el momento de prestación de los servicios de salud”<sup>79</sup>.

19. Respecto a lo indicado por las partes, en primer lugar, la Corte recuerda que en otros casos colombianos ha considerado que el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas es parte de “los logros alcanzados por autoridades del Estado en cuanto al creciente otorgamiento de prestaciones de salud para las víctimas del conflicto armado” y, por tanto, “[e]n tanto resulte adecuado a lo ordenado, [...] el Estado podrá otorgar [las medidas de rehabilitación ...], inclusive por medio del [referido Programa]”<sup>80</sup>. En este sentido, el Tribunal considera que dicho Programa está orientado a otorgar una atención diferenciada a las víctimas respecto del sistema de salud general. No obstante lo anterior, aun cuando la Corte valora positivamente la existencia del referido Programa y reconoce el compromiso manifestado por el Estado para dar cumplimiento a la referida medida a través del mismo, también toma nota que, de las objeciones presentadas por los representantes, dicho Programa no pareciera haber logrado que las víctimas reciban una atención médica, psicológica y psicosocial de manera adecuada y efectiva. En concreto, el Tribunal observa que, a más de cinco años de emitida la Sentencia, hay información insuficiente por parte del Estado respecto a cómo está implementando el referido Programa para las víctimas del presente caso y tampoco ha brindado explicaciones sobre los problemas indicados por los representantes de las víctimas relativos a: i) cómo brindar atención prioritaria para casos urgentes; ii) otorgar la atención en los centros más cercanos a los lugares de residencia de las víctimas y sus familiares; y iii) la gratuidad de la atención (*infra* Considerando 25). Por tanto,

---

observaciones de los representantes de las víctimas de 16 de junio de 2014. Ver también escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 3 de marzo de 2015.

<sup>76</sup> Cfr. Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 27 de junio de 2018.

<sup>77</sup> Cfr. Escritos de observaciones de los representantes de las víctimas de 16 de junio de 2014.

<sup>78</sup> Cfr. Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 3 de marzo de 2015.

<sup>79</sup> También afirmó que estaba realizando otras acciones para dar cumplimiento a la presente medida, tales como la consolidación de una base de datos de los beneficiarios y la preparación de ejecución de la propuesta para realizar las jornadas de socialización del PAPSIVI y de salud con los beneficiarios. Cfr. Informe estatal de 8 de enero de 2015.

<sup>80</sup> Cfr. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 340; *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 278, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 206.

el Tribunal recuerda que, sin perjuicio de que el Estado utilice el PAPSIVI para dar cumplimiento a la referida medida, las víctimas y sus familiares deben tener acceso inmediato y prioritario a las prestaciones de salud<sup>81</sup>.

20. En segundo lugar, si bien la Corte valora positivamente los esfuerzos indicados por el Estado dirigidos a asegurar la gratuidad de la atención en salud a las víctimas, también nota que, en el marco del presente caso, Colombia no aportó documentación sobre la referida iniciativa de creación de un marco normativo (*supra* Considerando 18) ni tampoco se ha referido, con posterioridad a enero de 2015, al avance en la aprobación de la misma. Al respecto, este Tribunal recuerda que de conformidad con su jurisprudencia constante, en la Sentencia estableció con claridad que las obligaciones relativas a la ejecución de las medidas de rehabilitación deben ser brindadas “gratuitamente a través de sus instituciones de salud especializadas” y, además, se debe incluir el “suministro gratuito de los medicamentos y exámenes que eventualmente se requieran”<sup>82</sup>. En razón del referido estándar constante de la Corte respecto de la prestación gratuita de las medidas de rehabilitación, el Estado debe remover cualquier obstáculo normativo interno o de cualquier otra índole que impida que las víctimas y beneficiarios declaradas por esta Corte reciban los respectivos tratamientos médicos, psicológicos o psicosociales en dicha condición.

21. Finalmente, la Corte destaca que a pesar de que la medida de tratamiento en salud a las víctimas y sus familiares era una obligación de inmediato cumplimiento, a más de cinco años desde que fue notificada la Sentencia, el Estado no ha dado un cumplimiento adecuado a la misma. En consecuencia, este Tribunal requiere al Estado adoptar, a la brevedad posible, todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a la misma y, en el plazo indicado en el punto resolutivo cuarto de la presente Resolución, informar a esta Corte sobre: i) todas las medidas adoptadas para dar cumplimiento inmediato a la referida reparación, en los términos indicados en la Sentencia y la presente Resolución, y ii) cómo está dando cumplimiento al parámetro fijado en las Sentencias respecto de la gratuidad de la

---

<sup>81</sup> Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, *supra* nota 1, párr. 309 y Cfr. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 340.

<sup>82</sup> Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, *supra* nota 1, párr. 309. Ver también: *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 277; *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 102; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 312; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 274; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 403; *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 302; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 171; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 238; *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 235; *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 270; ***Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones***. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 309; ***Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas***. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 453; ***Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas***. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 567; ***Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas***. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 278, y ***Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas***. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 206.

atención a través de sus instituciones de salud especializadas, incluida la provisión de medicamentos.

22. En razón de todo lo anterior, la Corte considera que se encuentra pendiente de cumplimiento la medida de reparación relativa a brindar un tratamiento integral en salud a las víctimas a través de sus instituciones de salud especializadas, según fue ordenada en el punto dispositivo cuarto de la Sentencia.

#### **D. Pago de indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales**

##### *D.1 Medida ordenada por la Corte*

23. En el punto resolutivo quinto y en los párrafos 337 y 345 a 349 de la Sentencia, la Corte dispuso que:

[...] corresponde determinar la situación de las víctimas heridas [...], así como de 5 familiares de dos víctimas fallecidas y los familiares de las víctimas heridas, que no acudieron a la vía contencioso administrativa a nivel interno. Al respecto, la Corte estima que **el Estado debe otorgar y ejecutar, en el plazo de un año y a través de un mecanismo interno expedito, las indemnizaciones y compensaciones pertinentes por concepto de daños materiales e inmateriales, si les correspondiere, las cuales deberán fijarse con base en los criterios objetivos, razonables y efectivos de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana.** Los familiares de víctimas que consideren que son beneficiarios de lo dispuesto en este párrafo deben presentarse ante las autoridades estatales correspondientes a más tardar en el plazo de 3 meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia<sup>83</sup>. (*énfasis añadido*).

##### *D.2. Consideraciones de la Corte*

24. Este Tribunal recuerda que, en razón de la responsabilidad internacional del Estado por el lanzamiento de un dispositivo *cluster* en el caserío de Santo Domingo y la subsecuente violación de determinados derechos (*supra* Visto 1), dispuso en el párrafo 337 de la Sentencia que Colombia debía, a través de un "mecanismo interno expedito", otorgar y ejecutar las "indemnizaciones y compensaciones pertinentes por concepto de daños materiales e inmateriales, si les correspondiere", a tres grupos de víctimas que no acudieron a la vía contencioso administrativa a nivel interno<sup>84</sup>: i) dieciséis víctimas heridas<sup>85</sup>; ii) cinco familiares de dos víctimas

---

<sup>83</sup> Si bien la Corte "[r]echaz[ó] por improcedente la solicitud de interpretación de la Sentencia", indicó en la Sentencia de interpretación que "el párrafo 337 sólo aplica respecto de personas que fueron declaradas víctimas o parte lesionada en la Sentencia" y, por lo tanto, "no afecta a familiares de víctimas que no fueron peticionarios, que no han sido representados en los procedimientos ante la Comisión y la Corte o que no han sido incluidos como víctimas o parte lesionada en esta Sentencia, en tanto no precluye acciones que pudiera corresponderles incoar a nivel interno". *Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra* nota 2, párrs. 49 y 54.

<sup>84</sup> El párrafo 335 de la Sentencia señala que: "[e]n lo que se refiere a los familiares de las víctimas heridas, con excepción de seis familiares de Amalio Neite González, ninguno recibió indemnizaciones en la vía contencioso administrativa". Asimismo, la Sentencia indica que éstos últimos son: "Carmen Edilia González Ravelo quien recibió indemnización por las lesiones de su hijo Amalio Neite González, así como sus hermanos Neftalí, Neila, Salomón, Elizabeth y Marcos Neite González". En razón de ello, mediante el mecanismo expedito ordenado en el párrafo 337 de la Sentencia (*supra* Considerando 23), se debe determinar si proceden indemnizaciones a favor de los familiares de las otras 16 víctimas heridas, según fueron señalados en el Anexo III de la Sentencia, y que no han acudido a la vía contencioso administrativa. *Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra* nota 1.

<sup>85</sup> El párrafo 335 de la Sentencia señala que: "[e]n lo que se refiere a las personas heridas en los hechos, 11 de esas 27 víctimas recibieron indemnizaciones en la vía contencioso administrativo colombiana. Algunas de esas personas también recibieron indemnizaciones en tanto familiares de los

fallecidas<sup>86</sup>; y, iii) los familiares de las víctimas heridas. Asimismo, en dicho párrafo se dispuso que la determinación de las referidas indemnizaciones se debería fijar con base en los “criterios objetivos, razonables y efectivos de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana”.

25. Respecto al pago de las referidas indemnizaciones, la Corte observa que existe una controversia entre las partes sobre cómo se deben realizar los referidos pagos. Ésta fundamentalmente radica en que el Estado considera que las víctimas deben presentar determinadas pruebas para acreditar los daños materiales y relaciones de parentesco, de conformidad con los criterios de la jurisdicción contencioso administrativa, mientras que los representantes consideran que el reconocimiento que hace la Sentencia de las personas heridas o fallecidas y sus familiares sería suficiente para proceder al pago de dichas indemnizaciones (*infra* Considerando 35)<sup>87</sup>. Ello ha resultado en que, más de cinco años después de emitida la Sentencia, no se ha acreditado ante la Corte que se haya realizado ningún pago indemnizatorio a las víctimas. A continuación el Tribunal se referirá a la información presentada por las partes para valorar el grado de cumplimiento de la medida y, en relación con la referida controversia, recordará los términos en los cuales dichas indemnizaciones fueron ordenadas en la Sentencia.

26. En febrero de 2014 el Estado indicó que los representantes de las víctimas debían presentar, “en el plazo de tres meses”, información respecto de “las personas reconocidas como parte lesionada y allegar junto con la relación de sus nombres, determinados documentos que permitan determinar el perjuicio causado”, tales como: i) “documentación relativa al lucro cesante y al daño emergente” para ser “beneficiario de la indemnización material”<sup>88</sup>, y, ii) en el caso de los familiares de las víctimas fallecidas reconocidos en el párrafo 334 de la Sentencia<sup>89</sup>, éstos debían “acreditar el parentesco” de conformidad con “las normas

---

fallecidos”. Según la Sentencia, estos últimos son: Edwin Fernando Vanegas Tulibila (hermano de Oscar Esneider Vanegas Tulibila), Milciades Bonilla Ostos (compañero permanente de Nancy Ávila Abaunza), Mario Galvis Gelves (esposo de Teresa Mojica Hernández), Mónica Bello Tilano (madre de Eгна Margarita Bello Tilano y hermana de Katherine Cárdenas Tilano), Amalio Neite González (hijo de Salomón Neite), Marcos Aurelio Neite Méndez (hermano de Luis Carlos Neite Méndez), Erinson Olimpo Cárdenas Tilano (hermano de Katherine Cárdenas Tilano) y Neftalí Neite González (hijo de Salomón Neite). El referido párrafo también señaló que “[a] su vez, dos de las víctimas heridas no fueron indemnizadas a pesar de haber acudido a la vía contencioso administrativa”. Según el fallo, dichas víctimas son María Cenobia Panqueva y Neftalí Neite González. Por último, el referido párrafo señaló que “[n]o consta si las 14 víctimas heridas restantes acudieron a [la] vía [contencioso administrativa]”. *Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra* nota 1, párr. 335.

<sup>86</sup> El párrafo 334 de la Sentencia señala que dichos familiares son: Nerys Duarte Cárdenas (compañera permanente de Carmen Antonio Díaz), Andersson Duarte Cárdenas (hijo de Carmen Antonio Díaz), Davinson Duarte Cárdenas (hijo de Carmen Antonio Díaz), Lucero Talero Sánchez (compañera permanente de Levis Orlando Martínez Carreña) y María Elena Carreño (hermana de Levis Orlando Martínez Carreña). *Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra* nota 1, párr. 334 y nota 470.

<sup>87</sup> *Cfr.* Informes estatales de 25 de febrero de 2014 y 8 de enero de 2015, así como escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 3 de marzo de 2015, 27 de junio y 2 de noviembre de 2018.

<sup>88</sup> *Cfr.* Informe estatal de 25 de febrero de 2014.

<sup>89</sup> Dicho párrafo señala que “107 familiares de 16 de las 17 víctimas fallecidas han recibido indemnizaciones en la vía contencioso administrativa” y que “[e]n el caso de la víctima 17”, que era el joven fallecido Luis Enrique Parada Roper, sus familiares “no habían acudido a la jurisdicción contencioso administrativa colombiana, a efectos de reclamar las reparaciones correspondientes”. También señaló que de dichos familiares, únicamente la señora Myriam Soreira Tulibila Macualo, “quien [...], según los representantes, sería la madre de crianza del señor Parada Roper”, fue declarada víctima del caso. También señaló que “consta que la señora Tulibila Macualo efectivamente acudió a la vía contencioso administrativa en relación con la muerte y lesiones de sus hijos Oscar Esneider y Edwin

internas y/o jurisprudencia al respecto en la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>90</sup>. En dicha oportunidad, Colombia señaló que el “mecanismo expedito del que habla el párrafo 337 de la [S]entencia [...] consiste en el trámite interno del pago de sentencias y conciliaciones”; no obstante ello, no brindó detalles respecto de cómo operaría el referido mecanismo, cuál era sustento normativo o administrativo del mismo, si consistiría en un procedimiento administrativo o judicial ya existente, o bien, si sería creado para tal efecto (*infra* Considerando 30).

27. Posteriormente, en junio de 2014, los representantes de las víctimas expresaron que “el reconocimiento que hace la sentencia de las personas heridas o fallecidas, sería suficiente para proceder al pago de las indemnizaciones<sup>91</sup>. De igual manera, manifestaron su “preocupación” por la complejidad de conseguir las pruebas exigidas por el Estado, “dado el transcurso del tiempo y la dificultad de que las víctimas inicien los trámites necesarios para obtener los documentos que acreditan el daño<sup>92</sup>. Asimismo, los representantes indicaron que, en la reunión sostenida con autoridades estatales en marzo de ese año, “[l]a representante del Ministerio de Defensa afirmó que en caso de no contar con las pruebas necesarias, no se daría lugar al pago de la indemnización, aun si las personas están reconocidas como víctimas en la sentencia de la Corte [...] sino que] solamente se procedería al pago de daños inmateriales<sup>93</sup>. Esta última afirmación no fue controvertida por el Estado<sup>94</sup>.

28. En enero de 2015, el Estado señaló que la solicitud de documentos realizada a los representantes de las víctimas atendió a “los criterios objetivos[,] razonables y efectivos de las jurisdicción contencioso administrativa colombiana”, según fue establecido en la Sentencia (*supra* Considerando 23). Por tanto, sostuvo que la información solicitada<sup>95</sup> a los representantes “no constituy[e] en ninguna medida un re-litigio del caso a nivel interno, sino que atiende a los estándares objetivos de

---

Fernando Venegas Tulibila, pero no lo hizo específicamente respecto de la muerte del señor Parada Roperó”. A su vez, el párrafo 337 de la Sentencia indicó que correspondía “determinar la situación” de “5 familiares de dos víctimas fallecidas”, que son: Nerys Duarte Cárdenas, Andersson Duarte Cárdenas, Davinson Duarte Cárdenas, Lucero Talero Sánchez y María Elena Carreño, quienes acudieron a la jurisdicción contencioso administrativa pero no fueron indemnizados por no haber acreditado el vínculo familiar. *Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra* nota 1, párrs. 334 y 337, así como notas al pie 462, 465 y 470 y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra* nota 2, párrs. 46 a 49.

<sup>90</sup> *Cfr.* Informe estatal de 25 de febrero de 2014.

<sup>91</sup> *Cfr.* Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 16 de junio de 2014.

<sup>92</sup> Los representantes indicaron que esto se debe “ya sea por la dificultad de trasladarse o para sufragar los gastos respectivos, o por la forma de vida campesina de muchas de las víctimas para quienes sería difícil hacer llegar facturas, recibos de transporte, certificados de relaciones laborales o de propiedad”. También señalaron en marzo de 2015 que buscaron “la información correspondiente, enviando derechos de petición a las instituciones de salud en el departamento de Arauca, en donde presuntamente atendieron a los heridos de la Masacre de Santo Domingo, e hici[eron] llegar dicha información al Ministerio de Relaciones Exteriores”. *Cfr.* Escritos de observaciones de los representantes de las víctimas de 16 de junio de 2014 y 3 de marzo de 2015.

<sup>93</sup> *Cfr.* Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 16 de junio de 2014.

<sup>94</sup> En sus informes posteriores, el Estado no controvertió dicha afirmación. *Cfr.* Informes estatales de 8 de enero de 2015, 8 de febrero de 2017 y 13 de marzo de 2018.

<sup>95</sup> El Estado señaló que la Sentencia “justifica que para efectos del reconocimiento de las indemnizaciones, el Estado Colombiano haya solicitado a los representantes información sobre las víctimas[, ...] con la cual se pudo determinar el listado de las personas que ya fueron indemnizadas, de conformidad con lo probado en la jurisdicción interna”. Asimismo, indicó que “fueron requeridas copias de las historias clínicas de las personas que solicitan las indemnizaciones como víctimas heridas y de los registros civiles de los familiares de las víctimas fallecidas, con el fin de acreditar el daño y el parentesco familiar. *Cfr.* Informe estatal de 8 de enero de 2015.

la jurisdicción interna, lo cual representa una garantía para las víctimas<sup>96</sup>.

29. Por su parte, los representantes de las víctimas señalaron en febrero de 2016 que no habían recibido respuesta de las autoridades estatales, pese a que habían presentado la información solicitada por el Estado “hac[ía] más de un año”<sup>97</sup>. Esto no fue controvertido por Colombia. Asimismo, en junio de 2018 señalaron que “subsiste un incumplimiento sustancial de la medida [...], en tanto no existe siquiera acuerdo respecto a puntos tan específicos como el universo de víctimas y la cuantificación del daño”. Indicaron que plantearon a las autoridades estatales “la posibilidad de adelantar la reparación de las 37 víctimas que no revisten ninguna dificultad, mientras continúa la concertación respecto de las demás víctimas”, a lo cual, si bien los representantes afirmaron que el Estado entonces “manifest[ó] su voluntad de considerar la alternativa propuesta, a [junio de 2018] no exist[ía] una respuesta concreta”<sup>98</sup>. Esta información tampoco fue controvertida por el Estado. Los representantes también se refirieron a los “topes a los montos indemnizatorios” establecidos en el 2014 por la sección Tercera del Consejo de Estado<sup>99</sup>, a la prueba requerida a nivel interno para determinar el daño a la salud<sup>100</sup>, así como a casos puntuales de determinadas víctimas<sup>101</sup> y a decisiones judiciales internas emitidas respecto a la presente medida (*infra* Considerando 30).

30. Respecto a las decisiones judiciales internas relacionadas con esta medida (*supra* Considerando 29), esta Corte constató que la Sala Única de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca emitió el 4 de octubre de 2017 una sentencia mediante la cual concedió una acción de tutela interpuesta ante el incumplimiento de la reparación de referencia<sup>102</sup>. Dicho tribunal administrativo también determinó en el fallo en mención cuál sería el “mecanismo interno expedito” a ser utilizado<sup>103</sup>.

---

<sup>96</sup> Cfr. Informe estatal de 8 de enero de 2015.

<sup>97</sup> Cfr. Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 1 de febrero de 2016.

<sup>98</sup> Cfr. Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 27 de junio de 2018.

<sup>99</sup> Los representantes señalaron que “el 4 de septiembre de 2014, la sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia y estableció topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, tales como daño moral, daño a la salud y afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos. Además fijó los parámetros que, en diferentes casos, deben tener en cuenta los jueces administrativos al momento de reconocer indemnizaciones cuando se reclamen perjuicios inmateriales”. Al respecto, consideraron que “la cuantificación de las indemnizaciones en el presente caso debe responder a las excepciones consagradas en el ordenamiento interno colombiano para la reparación de graves violaciones a derechos humanos”. Cfr. Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 27 de junio de 2018.

<sup>100</sup> Los representantes indicaron que plantearon al Estado “reconoc[er] las indemnizaciones por concepto de daño a la salud, solicitando sean tomados en consideración los dictámenes psicológicos que fueron allegados a la Corte IDH durante el litigio internacional”. No obstante, indicaron que el Estado “ha mantenido que el daño puede determinarse exclusivamente con base en la ponderación de la pérdida de capacidad laboral realizada por una junta de calificación”. Cfr. Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 27 de junio de 2018.

<sup>101</sup> Hicieron referencia a que en mayo de 2018 solicitaron “la liquidación de las indemnizaciones de las familias de Carmen Antonio Díaz y Levis Orlando Martínez Carreño”, lo cual no había sido contestado por el Ministerio de Defensa. Cfr. Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 27 de junio de 2018.

<sup>102</sup> Las víctimas Alba Janeth García Guevara y Gleydis Xiomara García Guevara “presentaron una acción de tutela en el Tribunal Administrativo de Arauca reclamando se ordenara al gobierno colombiano establecer un mecanismo interno expedito e imparcial”. Cfr. Sentencia de primera instancia emitida por la Sala Única de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca el 4 de octubre de 2017 (anexo al informe estatal de 4 de julio de 2018).

<sup>103</sup> La Sala Única de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca resolvió que el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Defensa Nacional debían “proceder a la utilización y ejecución” del siguiente mecanismo: i) “[l]as tutelantes deben radicar ante el Ministerio de Defensa Nacional a más tardar en el plazo de 3 meses [...] la solicitud en interés particular [...], con las pretensiones del pago de las indemnizaciones y compensaciones que consideren les corresponden por concepto de daños materiales e inmateriales, para lo cual deben adjuntar las pruebas que los demuestren, así como

Las partes impugnaron dicha decisión por considerar que el mecanismo definido en dicha sentencia no era eficaz y que la legislación colombiana ofrecía otras opciones: mientras que las víctimas consideraron idóneo el procedimiento contemplado en la Ley 1563 de 2012, “por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”, el Ministerio de Defensa propuso el mecanismo establecido en la “Ley 288 de 1996, que establece un mecanismo expedito para el reconocimiento de indemnizaciones por decisiones de los órganos internacionales de derechos humanos<sup>104</sup>. El 20 de septiembre de 2018, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo resolvió la referida impugnación e indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) reafirmó que “la acción de tutela [...] es procedente pues lo que se reclama es el cumplimiento de una orden que comporta una obligación de hacer, consistente en ejecutar un mecanismo interno expedito para otorgar las indemnizaciones y compensaciones por concepto de daños materiales e inmateriales”, a favor de las víctimas declaradas en la Sentencia<sup>105</sup>;
- b) señaló que “no es de recibo el argumento del Ministerio de Defensa Nacional, según el cual las indemnizaciones reclamadas no han podido reconocerse por falta de pruebas, pues ha transcurrido un lapso de tiempo considerable para que el Estado Colombiano ejecute un mecanismo expedito para reparar a las víctimas identificadas en la sentencia de la Corte IDH”, de manera que “el Estado colombiano ha incumplido el deber de garantizar el pleno acatamiento de la orden contenida en el párrafo 337 de la [S]entencia [interamericana]”;
- c) consideró que si bien “la decisión del *a quo* [Tribunal Administrativo de Arauca] fue acertada en el sentido de amparar los derechos fundamentales invocados por las accionantes [...] el mecanismo interno expedito fijado por el juez constitucional de primera instancia no es del todo eficaz”<sup>106</sup>, de manera que “se

---

acreditar su condición de familiares de víctimas heridas y demás aspectos que consideren necesarios a sus intereses”; ii) el “Ministerio de Defensa Nacional deberá dar respuesta de fondo, clara, concreta, completa, motivada y precisa dentro de los quince [...] días siguientes al recibo de la petición”. Dicho “acto administrativo solo será susceptible de recurso de reposición”; iii) “[e]n caso de inconformidad con la respuesta, las tutelantes podrán acudir a la vía judicial, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho” y “cumplirán con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial”; iv) “[e]n caso de resultar fallida la posibilidad de conciliación o ser improbadada, las tutelantes radicarán de inmediato la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa”; v) [e]l Despacho al que se le reparta el proceso decidirá sobre la admisión de la demanda en el término de 10 días [...] y convocará a la audiencia inicial con fallo para realizarse dentro del mes siguiente [...] al de la fecha de la contestación de la demanda”; vi) “las partes aportarán [...] todas las pruebas sobre las que se decidirá, para hacer posible que se dicte sentencia dentro de la audiencia inicial”; vii) “[l]a segunda instancia se adelantará de manera preferente y prioritaria”; viii) “[s]i la entidad resulta condenada, el pago se hará sin excepción ni prórroga ni dilación”; y ix) “[e]l Ministerio de Relaciones Exteriores ejercerá su labor de coordinación que le corresponde”. Cfr. Sentencia emitida por la Sala Única de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca el 4 de octubre de 2017 (anexo al informe estatal de 4 de julio de 2018).

<sup>104</sup> Cfr. Sentencia de segunda instancia emitida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo el 20 de septiembre de 2018 (anexo al informe estatal de 26 de octubre de 2018).

<sup>105</sup> La Sala de lo Contencioso Administrativo reafirmó que “en aquellos casos en lo[s] que se solicita el cumplimiento de un fallo proferido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al señalar que el recurso de amparo se torna procedente, siempre que esté destinado a obtener el cumplimiento de obligaciones de hacer”. Cfr. Sentencia de segunda instancia emitida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, *supra* nota 66. Al respecto, ver también *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, *supra* nota 15, Considerando 9.

<sup>106</sup> El tribunal interno consideró que dicho mecanismo no era eficaz “por cuanto el trámite allí dispuesto, [...] consistía en obligar a las víctimas a acudir al procedimiento administrativo hasta que tuvieran una decisión (acto administrativo) acerca del reconocimiento de la indemnización, para que en el evento de no estar de acuerdo se acudiera a la jurisdicción contencioso administrativa mediante nulidad y restablecimiento del derecho, [lo cual] implica re-victimizar a las personas que sufrieron algún tipo de daño o perjuicio, al imponerles la obligación de iniciar un nuevo proceso judicial, invade

- hace necesario modificar la decisión impugnada” respecto a dicho extremo;
- d) estableció que, aun cuando el mecanismo contemplado en la Ley 288 de 1996 “en principio, se consagra solamente frente a los pronunciamientos emanados del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por las particularidades del caso concreto resulta idóneo y eficaz para lograr el cumplimiento del mandato impuesto por la Corte IDH al Estado colombiano”;
  - e) consideró que el referido procedimiento establecido en la mencionada Ley 288 “garantiza el debido proceso, el derecho defensa y de contradicción, ya que constituye una vía expedita y sencilla para el reconocimiento de las indemnizaciones a las que las víctimas pudieran tener derecho, sin necesidad de agotar de nuevo los mecanismos judiciales internos de protección”, además de que “cuenta con el acompañamiento y la participación de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo”<sup>107</sup>;
  - f) refirió que “frente al argumento presentado por el apoderado de las demandantes en el escrito de impugnación relativo a la aplicación del mecanismo de arbitraje contemplado en la Ley 1563 de 2012, se observa que no resulta idóneo para dar cumplimiento a la sentencia de la Corte IDH, pues además de

---

competencias jurisdiccionales y desconoce, en cierta medida, lo ordenado por la Corte”. *Cfr.* Sentencia de segunda instancia emitida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, *supra* nota 66.

<sup>107</sup> La Sala de lo Contencioso Administrativo señaló que “[e]l procedimiento contemplado en la Ley 288 de 1996, reglamentado mediante el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho (Decreto Nº 1069 de 2015)”, tiene las siguientes fases: i) requiere la existencia de “una decisión emanada de un órgano internacional de Derechos Humanos, en donde se declare la responsabilidad internacional del Estado colombiano y se le imponga el deber de indemnizar los perjuicios correspondientes”; ii) una vez que “se notifique oficialmente la decisión, [...] el Ministerio de Relaciones Exteriores [...] deberá convocar la conformación de un Comité integrado por los Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional”; iii) dicho Comité “dispondrá de un plazo de 45 días, contados a partir de la notificación oficial del pronunciamiento del órgano internacional, para emitir un concepto favorable o desfavorable al cumplimiento de la decisión, analizando los presupuestos de hecho y de derecho establecidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales aplicables”. También “deberá tener en cuenta las pruebas recaudadas durante los procesos judiciales, administrativos o disciplinarios internos y en la actuación surtida ante el respectivo órgano internacional”; iv) “[s]i el Comité considera que los presupuestos para el pago de la indemnización no están presentes, deberá comunicarlo al Gobierno Nacional para que éste interponga una demanda o apele la decisión si ello es posible. En caso que no exista una instancia superior a la cual se pueda apelar, el Comité está obligado a rendir concepto favorable”; v) “[c]uando el Comité emite el concepto favorable, el Gobierno Nacional [...] debe solicitar, en un término que no exceda 30 días, que se celebre una audiencia de conciliación ante el agente [del] Ministerio Público adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que sería competente de acuerdo con el derecho interno [...]. Al trámite de conciliación deberá ser convocado el Defensor del Pueblo” y en el mismo “los interesados [...] present[a]n los medios de prueba que dispongan para determinar su legítimo interés y la cuantía de los perjuicios, dando traslado de esas pruebas al gobierno Nacional, para luego citar a las partes a audiencia de conciliación”. Dicha conciliación “versará sobre el monto de la indemnización, para lo cual, en lo referente a la tasación de los perjuicios se aplicarán los criterios de la jurisprudencia nacional vigente”; vi) de lograrse el acuerdo, “el acta de conciliación se suscribirá por ambas partes y será refrendada por el agente del Ministerio Público. Dicha acta será objeto de control judicial por parte del Tribunal Contencioso Administrativo competente, para que el Magistrado a quien le corresponda por reparto decida, mediante auto debidamente motivado, si la conciliación resulta lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad. En caso de que la autoridad judicial emita una decisión aprobatoria del trámite conciliatorio, dicha conciliación tendrá los alcances de un crédito judicialmente reconocido y efectos de cosa juzgada”; vii) “[p]or el contrario, cuando la providencia impruebe el acta de conciliación, se podrán reformular los términos de la conciliación, subsanar las nulidades que no fueren absolutas o promover el trámite incidental de liquidación de perjuicios en el cual podrá recurrirse al procedimiento de arbitraje”. *Cfr.* Sentencia de segunda instancia emitida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, *supra* nota 66.

que obligaría adoptar una nueva decisión judicial, puede comprometer principios como la seguridad jurídica y la cosa juzgada internacional<sup>108</sup>, y

- g) ordenó que, “[a]un cuando la Ley 288 de 1996 [...] no estipul[a] un término específico para el desarrollo de todas las etapas [...] entre la notificación de [la referida sentencia interna], la ejecución del mecanismo y el pago de la indemnización, en el evento de que las actoras tengan derecho, no podrá transcurrir más de 1 año<sup>109</sup>.

31. Con posterioridad a la referida decisión emitida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, los representantes señalaron, en noviembre de 2018, que si bien “la decisión del Consejo de Estado[, que] remitió por analogía la reparación de las víctimas al proceso establecido en la Ley 288 de 1996” es “importante”, en tanto “supone un avance en la definición del mecanismo expedito para la reparación, no tiene la potencialidad de poner fin a las distancias interpretativas respecto del universo de víctimas, la prueba de la vulneración y los montos de la reparación<sup>110</sup>. Solicitaron que: i) “no se exija a las víctimas de afectaciones a la salud e integridad personal nuevas valoraciones y pruebas del daño que son imposibles de aportar”; ii) “se fije en equidad un valor de compensación tomando en cuenta las pruebas aportadas en el procedimiento internacional”; iii) “en el caso de violaciones al derecho a la vida se reconozcan las tasas fijadas para graves violaciones a derechos humanos y no los montos mínimos compensatorios”; y iv) “al momento de establecer el universo de víctimas a indemnizar en caso de violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal, se tenga en cuenta la presunción *iuris tantum* de daño que opera sobre núcleos familiares (padres, madres, hermanos, hijos)”. Finalmente, indicaron que no tenían conocimiento de que el Ministerio de Relaciones Exteriores hubiese iniciado el referido procedimiento.

32. Partiendo de lo anterior, el Tribunal recuerda que ordenó al Estado determinar y ejecutar las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial a través de un “mecanismo interno expedito”. El propósito de ello era que las víctimas recibieran las indemnizaciones que les correspondiesen de manera ágil y dentro del plazo de un año establecido en la Sentencia. No obstante ello,

---

<sup>108</sup> El Tribunal interno también señaló que no puede “entenderse [...] que el mecanismo aplicable directamente a la ejecución de condenas internacionales sea el del arbitraje”, ya que “sin duda la primera barrera que tendrían las víctimas sería la onerosidad”. *Cfr.* Sentencia de segunda instancia emitida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, *supra* nota 66.

<sup>109</sup> También dispuso que “el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Relaciones Exteriores deberán presentar informes mensuales sobre la ejecución del mecanismo al Tribunal Administrativo de Arauca, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo”; señaló que estas últimas dos instituciones deberán “brind[ar] el acompañamiento que sea requerido, en especial, para garantizar la participación y los derechos de las actoras durante todo el procedimiento”. *Cfr.* Sentencia de segunda instancia emitida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, *supra* nota 66.

<sup>110</sup> Los representantes reiteraron que “acreditar” ante el Estado “las afectaciones a su integridad personal” supone “por lo menos tres dificultades”: i) “ubicar las historias clínicas originales de todas las víctimas, aunque los representantes realiza[ron] gestiones al respecto, la búsqueda no fue exitosa”, particularmente debido a que “la mayor parte de las víctimas recibió atención en puestos ambulatorios que no guardaban registro del tratamiento y han desaparecido con el pasar de los años”; ii) “la tasación del perjuicio se realiza tomando en cuenta la incapacidad médico – laboral”, criterio que “resulta injusto dado que víctimas con múltiples secuelas en su cuerpo advertibles a simple vista y cuyas valoraciones fueron aportadas a la Corte, no tienen altas incapacidades laborales, ya que las lesiones aunque menoscaban sus rostros, extremidades y torsos, no significan una incapacidad para laborar”; y iii) “la valoración estatal desconoce tajantemente la afectación moral, en el sentido del terror que sufrieron ese día las víctimas y las consecuencias que generó el bombardeo para sus vidas, perjuicios que fueron acreditados [...] ante la [...] Corte”. *Cfr.* Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 2 de noviembre de 2018.

transcurrieron más de cinco años desde que fue emitido el fallo, sin que el Estado definiera cómo dar cumplimiento a la referida reparación y sin que brindara información al respecto a las víctimas (*supra* Considerando 29). La Corte constata que fue gracias a la acción de tutela interpuesta por dos víctimas del caso y la consecuente intervención de los órganos jurisdiccionales internos (*supra* Considerando 30), que se logró establecer que el procedimiento establecido en la Ley 288 de 1996 sería el mecanismo interno expedito para determinar y ejecutar las indemnizaciones, según fue ordenado en el fallo interamericano.

33. Este Tribunal valora positivamente las decisiones judiciales internas emitidas por el Tribunal Administrativo de Arauca y la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (*supra* Considerando 30), en tanto ambas constituyeron un importante aporte para avanzar en el cumplimiento de esta reparación (*infra* Considerando 34). Como ya fue mencionado en la presente Resolución (*supra* Considerando 8), esta Corte valora que tribunales internos colombianos ejerzan su importante rol en ser un apoyo fundamental para la implementación de la Sentencia del presente caso.

34. A partir del referido avance en la definición, por parte del Consejo de Estado, del "mecanismo interno expedito" a través del cual Colombia procederá a la determinación y pago de las indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales, el Tribunal requiere al Estado, de manera inmediata y prioritaria, poner en marcha el referido proceso establecido en la Ley 288 de 1996, asegurando que el mismo permita canalizar y valorar las inquietudes y solicitudes planteadas por los representantes (*supra* Considerando 31). Dentro del plazo establecido en el punto resolutivo cuarto de la presente Resolución, Colombia deberá presentar un informe con información detallada y actualizada sobre el avance en la ejecución de la presente medida.

35. Por otra parte, en relación con la controversia entre las partes respecto de los requisitos y medios probatorios requeridos por el Estado a efectos de determinar a cuáles víctimas corresponde el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, la Corte recuerda que en la Sentencia se acreditó que, con anterioridad a la misma, en la jurisdicción contencioso administrativa se habían fijado indemnizaciones a favor de 107 familiares de 16 víctimas fallecidas y de 11 víctimas heridas (*supra* Considerando 24). Considerando que dicha jurisdicción ya había previamente fijado indemnizaciones para víctimas del caso, el Tribunal consideró pertinente que también fuesen las autoridades internas las encargadas de determinar si a las personas referidas en el párrafo 337 de la Sentencia les correspondía recibir una indemnización "con base en los criterios objetivos, razonables y efectivos de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana", tal como fue dispuesto en el párrafo 337 de la Sentencia (*supra* Considerando 23). En razón de lo anterior, la Corte no fijó montos de indemnizaciones para las personas referidas en dicho párrafo 337 y únicamente realizó la salvedad de que dicha determinación debía realizarse a través de un mecanismo interno expedito (*supra* Considerando 23). Por tanto, en virtud de la Sentencia, las autoridades internas efectivamente pueden requerir, de conformidad con los referidos criterios de la jurisdicción contencioso administrativa, la necesidad de aportar sustento probatorio para determinar: i) cuál fue el alcance del daño material sufrido por las víctimas heridas referidas en el párrafo 337 de la Sentencia; y, ii) el vínculo familiar y el daño material de las personas señaladas en la Sentencia como familiares de las víctimas fallecidas y víctimas heridas referidas en el mismo párrafo del fallo. En lo que respecta al daño inmaterial, el Estado no controvertió lo señalado por los representantes respecto de que autoridades estatales afirmaron que el mismo sería reconocido sin necesidad de aportar prueba alguna (*supra* Considerando 27).

36. Por todo lo anterior, la Corte considera que Colombia ha avanzado en determinar cuál es el mecanismo interno expedito que permitirá ejecutar la reparación ordenada en el punto dispositivo quinto de la Sentencia, encontrándose

pendiente de cumplimiento otorgar y ejecutar las indemnizaciones y compensaciones pertinentes por concepto de daños materiales e inmateriales, si correspondieren, las cuales deberán fijarse según lo indicado en el párrafo 337 de la Sentencia y el anterior Considerando de esta Resolución.

### **E. Reintegro de costas y gastos**

#### *E.1 Medida ordenada por la Corte*

37. En el punto resolutivo sexto y en el párrafo 344 de la Sentencia, la Corte dispuso que el Estado debía pagar, por concepto de costas y gastos, la cantidad de US\$ 5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) y que dicho monto debería ser dividido entre la Fundación de Derechos Humanos "Joel Sierra", la Asociación para la Promoción Social Alternativa Minga, Humanidad Vigente Corporación Jurídica y el Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", "según les corresponda". Asimismo, en el párrafo 345 de la Sentencia, el Tribunal indicó que el reintegro de costas y gastos debería ser efectuado "directamente a las organizaciones indicadas [...], dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación del [...] Fallo".

38. En el párrafo 347 de la Sentencia se dispuso que "[s]i por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro de los plazos indicados, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera colombiana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria". Se indicó que "[s]i al cabo de diez años el monto asignado no ha sido reclamado, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados".

#### *E.2. Consideraciones de la Corte*

39. El Tribunal observa que, en junio de 2014 y marzo de 2015, los representantes indicaron "que no recibiría[n] por ahora [el] pago [relativo al reintegro de costas y gastos], hasta [...] que se realicen avances efectivos en los demás puntos resolutivos de la sentencia"<sup>111</sup>. Al respecto, Colombia señaló en febrero de 2017 que, ante la negativa de los representantes de las víctimas de recibir el pago y "dada la necesidad del Estado de avanzar en el cumplimiento y evitar que se sigan causando intereses moratorios", el Ministerio de Defensa resolvió autorizar el "pago por consignación" de las costas y gastos por un total de US\$ 7,722.08 (siete mil setecientos veintidós dólares de los Estados Unidos de América con ocho centavos) a favor de las referidas organizaciones. El Estado señaló que dicho pago se realizó de conformidad con lo establecido en el párrafo 347 de la Sentencia (*supra* Considerando 38).

40. El Tribunal constata que, en efecto, dicho "pago por consignación" fue autorizado por el Ministerio de Defensa mediante una resolución de octubre de 2016. En la referida resolución, el Ministerio de Defensa autorizó la liquidación de los intereses moratorios a partir del día siguiente de cumplir el año de notificación de la Sentencia<sup>112</sup>.

---

<sup>111</sup> Cfr. Informes estatales de 16 de junio de 2014 y 3 de marzo de 2015.

<sup>112</sup> Cfr. Resolución número 8735 emitida el 3 de octubre de 2016 por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (anexo al informe estatal de 8 de febrero de 2017). En la referida resolución, el Estado autorizó los siguientes pagos, en dólares de los Estados Unidos de América, de la siguiente manera: i) \$1,930.52 (mil novecientos treinta dólares americanos con cincuenta y dos centavos) a favor de la Fundación de Derechos Humanos "Joel Sierra", monto que queda consignado en la cuenta de ahorros "MDN Caso Santodomingo Fundación de Derechos Humanos Joel Sierra No. 30903535-0 del Banco BBVA S.A."; ii) \$1,930.52 (mil novecientos treinta dólares americanos con

41. Si bien los representantes confirmaron el pago indicado por el Estado (*supra* Considerando 40), señalaron que “se realizó de manera unilateral”<sup>113</sup>. Por su parte, la Comisión indicó que consideraba “importante que la [...] Corte determine el cumplimiento de este extremo de la [S]entencia, una vez el pago haya sido efectuado”, al tiempo que se tome en cuenta “la negativa manifestada por los representantes a recibir dicho pago”<sup>114</sup>.

42. La Corte coincide en cuanto a la importancia de que el Estado dé un pronto cumplimiento a las todas las reparaciones ordenadas en la Sentencia (*supra* Considerandos 21 y 34), pero también recuerda que la forma de pago de las costas y gastos utilizada por el Estado fue prevista en la Sentencia y por ello se tiene por acreditado dicho reintegro.

43. En razón de lo anterior, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento a la medida de reparación relativa a reintegrar las costas y gastos, según fue ordenada en el punto dispositivo sexto de la Sentencia.

#### **POR TANTO:**

#### **LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

#### **RESUELVE:**

1. Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 5 a 10, 12 a 15 y 39 a 43 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes reparaciones:

- a) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del caso (*punto dispositivo segundo de la Sentencia*);
- b) realizar la publicación y difusión de la Sentencia y de su resumen oficial (*punto dispositivo tercero de la Sentencia*), y
- c) realizar el reintegro de costas y gastos (*punto dispositivo sexto de la Sentencia*).

2. Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 24 a 36 de la presente Resolución, que el Estado ha avanzado en la determinación de cuál es el

---

cincuenta y dos centavos) a favor de la Asociación para la Promoción Social Alternativa Minga, monto que queda consignado en la cuenta de ahorros “MDN Caso Santodomingo Asociación para la Promoción Social Alternativa Minga No. 30903536-8 del Banco BBVA S.A.”; iii) \$1,930.52 (mil novecientos treinta dólares americanos con cincuenta y dos centavos) a favor de la organización Humanidad Vigente Corporación Jurídica, monto que queda consignado en la cuenta de ahorros “MDN Caso Santodomingo Humanidad Vigente Corporación Jurídica No. 30903537-6 del Banco BBVA S.A.”; y, iv) \$1,930.52 (mil novecientos treinta dólares americanos con cincuenta y dos centavos) a favor de la organización Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, monto que queda consignado en la cuenta de ahorros “MDN Caso Santodomingo Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo No. 30903538-4 del Banco BBVA S.A.”.

<sup>113</sup> Cfr. Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 27 de junio de 2018.

<sup>114</sup> Cfr. Escrito de observaciones de la Comisión Interamericana de 8 de junio de 2017.

mecanismo interno expedito, encontrándose pendiente de cumplimiento otorgar y ejecutar las indemnizaciones y compensaciones pertinentes por concepto de daños materiales e inmateriales, si correspondieren (*punto dispositivo quinto de la Sentencia*).

3. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las siguientes reparaciones, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 17 a 22 y 24 a 36 de la presente Resolución:

- a) brindar un tratamiento integral en salud a las víctimas a través de sus instituciones de salud especializadas (*punto dispositivo cuarto de la Sentencia*), y
- b) otorgar y ejecutar las indemnizaciones y compensaciones pertinentes por concepto de daños materiales e inmateriales, si correspondieren (*punto dispositivo quinto de la Sentencia*).

4. Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 22 de febrero de 2019, un informe sobre el cumplimiento de las reparaciones ordenadas en los puntos dispositivos cuarto y quinto de la Sentencia, de conformidad con lo indicado en los Considerandos 17 a 22 y 24 a 36 de la presente Resolución.

5. Disponer que los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

6. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2018.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario